

## RESOLUCIÓN

2026940010001159-6 DE 20 - 02 - 2026

***Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025***

### EL SECRETARIO GENERAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 30 numeral 1º de la Ley 80 de 1993, artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, así como en la Resolución No. 20218000013040-6 del 16 de septiembre de 2021, y la Resolución No. 2025100000011357-6 del 24 de noviembre de 2025 y

### CONSIDERANDO

Que la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las facultades legales dispuestas en el Estatuto General de Contratación Pública y lo establecido en su Manual de Contratación vigente, inició Actuación Administrativa sancionatoria contra **CONTROL ONLINE INTERNATIONAL S.A.S.**, identificada con NIT 901.428.945-1, por el presunto incumplimiento total de las obligaciones estipuladas en la Orden de Compra No. 114730 de 2023 / 126439 de 2024 - Contrato No. 99 de 2023, cuyo objeto es ***“Adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de la licencia de uso de un sistema de gestión de documentos electrónicos de archivo (SGDEA), que permita la implementación de los procesos de la gestión documental y la integración de los sistemas de información de la superintendencia nacional de salud”***

Que surtido el procedimiento administrativo sancionatorio dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el Secretario General de la Superintendencia Nacional, facultado legalmente para adelantar todos los trámites relacionados con la actividad contractual, expidió la Resolución 2025940010012058-6 del 16 de diciembre de

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

2025, mediante la cual se declaró el **INCUMPLIMIENTO** de las obligaciones a cargo de la sociedad **CONTROL ONLINE INTERNATIONAL S.A.S** en el marco de la Orden de Compra No. 114730 de 2023 / 126439 de 2024 - Contrato No. 99 de 2023 suscrito con la Superintendencia Nacional de Salud

Que como consecuencia de lo anterior, se ordenó hacer efectiva la **CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA** por valor de **OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$86.834.359) MONEDA CORRIENTE**

Que igualmente se declaró la ocurrencia del siniestro de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, y en consecuencia se ordenó hacer efectiva la garantía única de cumplimiento No. 33-44-101241450 / 33-44-101251759 emitida por Seguros del Estado S.A., cuyo beneficiario es la Superintendencia Nacional de Salud con NIT. 860.062.187-4.

Que de conformidad con el literal c) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, y el numeral 1° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 2 2025940010012058-6 del 16 de diciembre de 2025, se notificó en estrados ese mismo día, y en su artículo séptimo dispuso que contra la resolución en mención procedía el recurso de reposición, el cual se debía interponer, sustentar y decidir en la misma audiencia.

Que en la sesión del dieciséis (16) de diciembre de 2025, tanto el apoderado del contratista como el apoderado de la aseguradora interpusieron recurso de reposición en contra de la resolución aludida en el numeral anterior.

Que la audiencia se suspendió a efectos de garantizar que tanto el apoderado del contratista como el apoderado de la aseguradora contaran con el tiempo suficiente para poder sustentar su recurso reposición, sustentación que se dio en la sesión del veintitrés (23) de diciembre de 2025.

Que en el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del contratista, este solicitó la práctica de unas pruebas.

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

Que en la sesión del 20 de febrero de 2026 se hizo presente la representante legal y el presidente de Control Online International SAS, quienes manifestaron que la relación contractual con su apoderado se había dado por terminada y que en consecuencia quien asumiría la palabra sería el presidente de la compañía.

Que mediante Auto No 5 del 20 de febrero de 2026, se rechazó la solicitud de pruebas realizada por el apoderado del contratista en la sustentación de su recurso de reposición en contra de la Resolución 2025940010012058-6 del 16 de diciembre de 2025 *“Por medio de la cual se resuelve un trámite administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento en la Orden de Compra 114730 de 2023 / 126439 de 2024 - Contrato No. 99 de 2023”*

Que de conformidad con el artículo segundo del Auto No 5 de 2026, se le concedió al contratista y al apoderado del garante el derecho a interponer recurso de reposición si así lo estimaban, respecto del Auto No 5 antes mencionado.

Que reanudada la audiencia el 20 de febrero de 2026 Control Online International SAS interpuso recurso de reposición en contra del Auto No 5 de 2026, sin embargo el contratista no sustentó el recurso y solicitó que se le concediera un plazo de 30 días para poder sustentarlo aduciendo que no contaba con apoderado.

Que el apoderado del garante no interpuso recurso en contra del Auto No. 5 de 2026

Que el despacho en la audiencia respondió a la solicitud del presidente de Control Online International SAS de la siguiente manera:

*“(...) El Despacho procede a resolver la solicitud elevada por el contratista, tendiente a que se le conceda un término de treinta (30) días para sustentar el recurso de reposición interpuesto.*

*Al respecto, este Despacho debe denegar de plano dicha solicitud, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas:*

**Primero:** *El presente proceso administrativo sancionatorio se adelanta bajo las reglas del procedimiento verbal especial establecido en el **artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción)**. La naturaleza de este procedimiento es esencialmente oral, concentrada y expedita, diseñada precisamente para evitar*

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

*dilaciones injustificadas en las decisiones que protegen el patrimonio y la función pública.*

**Segundo:** *En virtud de la normativa citada y en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), las decisiones que se profieren en estrados durante el desarrollo de esta audiencia deben ser recurridas y **sustentadas de manera verbal e inmediata** en la misma diligencia. Conceder un término de treinta (30) días para preparar una sustentación resulta abiertamente contrario a derecho, desborda los términos legales y configura una táctica dilatoria que este Despacho, en su rol de director del proceso, tiene el deber legal de rechazar.*

**Tercero:** *El derecho al debido proceso y a la defensa se garantizan otorgando el uso de la palabra en el momento procesal oportuno, el cual es **ahora**, no confiriendo plazos que la ley no contempla para este tipo de audiencias.*

*En consecuencia, **SE NIEGA** la solicitud de aplazamiento o suspensión de la diligencia. Acto seguido, **se requiere y conmina** al contratista para que, en uso de la palabra que se le concede en este exacto momento, proceda a sustentar de manera verbal, clara y pertinente su recurso de reposición.*

*Se le advierte expresamente que, de guardar silencio, manifestar que no está preparado, o negarse a sustentar en este acto, **se entenderá precluida su oportunidad procesal, se declarará desierto el recurso, quedará en firme la decisión recurrida**, y este Despacho continuará inmediatamente con el orden del día fijado para la presente audiencia. (...)"*

Que Control Online International SAS no sustentó el recurso contra el Auto No. 5 de 2026 y por lo tanto el mismo se declaró desierto.

Que el apoderado de la aseguradora solicitó se reconsidera la decisión en aras de garantizar el debido proceso del contratista.

Que el despacho dio respuesta a la solicitud del apoderado del garante en los siguientes términos:

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

*“(…) El Despacho procede a pronunciarse frente a la manifestación elevada por el apoderado de la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., garante dentro de la presente actuación, mediante la cual expresa su 'preocupación' y solicita que se suspenda la diligencia para otorgar un tiempo prudencial al contratista con el fin de que asigne un nuevo abogado.*

*Frente a dicha solicitud, este despacho **RECHAZA** la petición y se mantiene en la decisión de no suspender la audiencia, fundamentado en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

**Primero:** *Se deja constancia de que la compañía aseguradora no interpuso recurso de reposición en su oportunidad legal, por lo que su solicitud actual carece de vocación para alterar el curso del trámite recursivo que le correspondía de manera exclusiva al contratista.*

**Segundo (Sobre el tiempo prudencial, el debido proceso y la lealtad procesal):** *Contrario a lo afirmado por el garante, el contratista ha gozado de plenas garantías probatorias y de tiempos procesales más que razonables. Tal y como se advirtió al inicio de esta diligencia, la presente sesión fue programada y notificada en debida forma desde el **17 de febrero de 2026**, para llevarse a cabo inicialmente el día de ayer, 19 de febrero a las 2:00 p.m.*

*Resulta imperativo destacar que, ante la revocatoria unilateral del poder por parte de la empresa CONTROL ONLINE INTERNATIONAL S.A.S. y enviada a la entidad el 19 de febrero a la 1:58 p.m. (a escasos 2 minutos de la audiencia original), este Despacho, **en estricto y garantista apego al debido proceso, decidió de manera oficiosa aplazar la diligencia por un día más, fijándola para el día de hoy, 20 de febrero de 2026.***

*Habiendo ya concedido este tiempo adicional para salvaguardar sus derechos, resulta inaceptable y contrario al principio de **lealtad procesal** y buena fe que hoy se pretenda nuevamente paralizar la función pública, exigiendo más suspensiones frente a una supuesta indefensión que fue enteramente autoinfligida.*

**Tercero:** *En el derecho administrativo rige el principio según el cual **nadie puede alegar su propia culpa o negligencia en su beneficio** ('Nemo auditur propriam*

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

*turpitudinem allegans'). La empresa tuvo tiempo más que suficiente desde el 17 de febrero, y aún desde antes, para precaver su situación de representación legal o técnica. Las decisiones administrativas e internas del contratista respecto a sus abogados no pueden convertirse en una herramienta dilatoria para entorpecer la celeridad del procedimiento sancionatorio contemplado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.*

*Por lo tanto, al haber decidido el contratista actuar a través de su Representante Legal, asume las cargas procesales derivadas de dicha decisión. En consecuencia, el Despacho **SE MANTIENE EN SU DECISIÓN**, reitera que se otorgó el espacio correspondiente para la sustentación y, ante la no sustentación del recurso, declara que la etapa ha precluido y ordena continuar inmediatamente con el orden del día de la presente diligencia (...)*

Que el suscrito Secretario General de la Superintendencia Nacional de Salud es competente para decidir la presente actuación, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 y 209 de la Constitución Política, los artículos 4, 11, 12 y 26 de la Ley 80 de 1993, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, los artículos 84 y 86 de la Ley 1474 de 2011, los artículos 3, 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y la Resolución No. 20218000013040-6 de 2021 expedida por el Superintendente Nacional de Salud que establece:

**“PARÁGRAFO PRIMERO.** *En desarrollo de la presente delegación, la (el) Secretario General deberá adelantar todos los trámites relacionados con la actividad contractual, la aprobación y/ o modificación del manual de contratación y/o supervisión de la entidad, la apertura del proceso de selección, adjudicación, celebración de contratos estatales, convenios y/o contratos interadministrativos, adición, prórroga, aclaración, modificación, suspensión, cesión, terminación, comprometer recursos presupuestales, adelantar el procedimiento de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento para decidir sobre la imposición de multas, declaratoria de incumplimiento, caducidad y terminación unilateral, exigibilidad de garantías, la aplicación de cláusulas excepcionales de contratos y/o convenios, en los cuales haya actuado como ordenador(a) del gasto y, demás actos inherentes a la actividad precontractual, contractual y postcontractual.” (Subrayado fuera del texto original)*

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

Que la actuación administrativa adelantada por el competente se soporta en la siguiente normativa:

**a. CONSTITUCIONAL:** Artículo 29 de la Constitución Política, el cual dispone:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

**b. Legal:** Aplicación del principio al debido proceso que rige todas las actuaciones administrativas, y que en materia contractual estatal está previsto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 “*Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos*”, así:

*“ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.*

*En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer*

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

*efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.*

**PARÁGRAFO.** *La cláusula penal y las multas así impuestas se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva (...).*

De igual forma por el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,* que establece:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...).”*

Finalmente, por el numeral 1° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

**“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

**1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.**

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

***No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)*** (negrilla fuera de texto)

Que de acuerdo con los fundamentos normativos y legales anteriormente expuestos, este despacho es competente atendiendo al principio de legalidad, para resolver el recurso de reposición interpuesto y sustentado por el apoderado del contratista y por el apoderado de Seguros del Estado S.A, en los siguientes términos:

## **1. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL CONTRATISTA**

El apoderado de manera escrita y verbal fundamenta su disenso en los siguientes argumentos principales, los cuales se sintetizan para su estudio, siguiendo el orden planteado en su escrito:

### ***“A. ILEGALIDAD ESTRUCTURAL DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, DESCONOCIMIENTO DEL RÉGIMEN PROBATORIO Y PÉRDIDA DE COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN”***

- 1. Vulneración al debido proceso y desconocimiento de las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionatorio por parte del director del proceso y sus funcionarios** (Planteado en los Numerales 1.1., 1.2., 1.3., 1.3.1., 1.3.2., 1.3.3., 1.3.4., 1.3.5. 1.10, 1.11, 1.12, 2, 2.1 y 2.2., del Recurso): Alega que durante la inspección de archivos en SharePoint se evidenció una carpeta denominada *“documentos trabajo incumplimiento”* que supuestamente contenía un borrador de la resolución sancionatoria proyectado desde abril por la abogada sustanciadora (Dra. Pilar Acosta), lo que a su juicio demuestra que la decisión estaba tomada antes de oír a la defensa, es decir, se configuró un prejuizgamiento que afectó gravemente la imparcialidad de la actuación.

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

**Vicios en la Práctica de Testimonios (Numerales 1.4. al 1.9. del Recurso):** Sostiene que los testigos técnicos de la Entidad (supervisores Óscar Rincón y Richard Cifuentes) habrían escuchado el testimonio del Sr. Fabio Rodríguez, contaminando su declaración y viciando la prueba.

**2. Nulidad por la vulneración al derecho de defensa y contradicción del contratista (Numerales 3.1. al 3.12. del Recurso):** El apoderado alega una vulneración sustancial al debido proceso y al derecho de defensa, fundamentada en que, aunque mediante el Auto No. 1 se decretó la práctica de pruebas (incluyendo la prueba de informe), la Entidad omitió tramitar la solicitud de complementación de dicha prueba y rechazó mediante el Auto No. 2 la incorporación de documentos vitales (memorandos precontractuales y auditorías), impidiendo así que se valorara la evidencia técnica que demostraría la superación de los incumplimientos antes del fallo.

**3. Pérdida de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para continuar el proceso administrativo sancionatorio por existir controversia contractual sometida al juez natural (Numerales 4.1. al 4.20., del Recurso):** El apoderado alega la pérdida de competencia de la Superintendencia para sancionar, argumentando que la radicación de la demanda de Controversias Contractuales el 24 de septiembre de 2025 (previa al fallo sancionatorio) desplazó automáticamente la competencia hacia el Juez 64 Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme a la Sentencia del Consejo de Estado del 17 de junio de 2024 y 1 de junio del 2020. En consecuencia, sostiene que la resolución sancionatoria es ilegal y está viciada de nulidad, al desconocer la jerarquía jurisprudencial y basarse erróneamente en conceptos de Colombia Compra Eficiente para mantener una potestad que ya se había extinguido.

**4. Desviación de poder de parte de la administración por la desnaturalización de la potestad sancionatoria y el uso selectivo de la prueba en el proceso administrativo sancionatorio (Numerales 5.1. al 5.12., del Recurso):** El apoderado alega la configuración de desviación de poder, argumentando que la Entidad desnaturalizó la finalidad correctiva de la potestad sancionatoria para utilizarla con un propósito exclusivamente represivo. Sustenta esta acusación en indicios graves como la negativa

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

injustificada a verificar las subsanaciones técnicas presentadas por el contratista posteriores a la fecha de vencimiento del plazo contractual y la insistencia en imponer la sanción a pesar de la judicialización previa del conflicto, lo que demuestra el uso de competencias administrativas para fines distintos a la satisfacción del objeto contractual y el interés general.

**“B. IMPROCEDENCIA DEL REPROCHE SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE A LA ENTIDAD, AUSENCIA DE DAÑO CIERTO Y APLICACIÓN INDEBIDA DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA”**

**5. Excepción de contrato no cumplido - Incumplimiento de la obligación de supervisión de la Entidad (Numerales 6.1. al 6.10., del Recurso):**

El apoderado invoca la figura de la excepción de contrato no cumplido (artículo 1609 del Código Civil), argumentando que la Superintendencia incumplió sus deberes de supervisión y colaboración —específicamente por retrasos en revisiones, falta de gestión para la integración y deficiente planeación—, lo cual hizo imposible que el contratista culminara las actividades en el plazo pactado; en consecuencia, sostiene que la Entidad no puede exigir el cumplimiento ni sancionar cuando ella misma ha incurrido en mora y ha causado la parálisis de la ejecución.

**6. Los presuntos incumplimientos atribuidos a COI derivan de falta de diligencia y omisiones en la labor de supervisión de la SNS (Numerales 7.1. al 7.4., del Recurso):**

El apoderado invoca el principio general del derecho *“nemo auditur propriam turpitudinem allegans”* (nadie puede alegar su propia culpa en su beneficio), argumentando que la Superintendencia actuó de mala fe al notificar las observaciones el último día del plazo contractual (30 de septiembre de 2024) y negarse posteriormente a verificar las subsanaciones entregadas el 17 de octubre de 2024; por tanto, sostiene que la Entidad no puede endilgar un incumplimiento cuya causa eficiente fue su propia negligencia y la inacción de la supervisión para validar los entregables.

**7. La terminación del plazo de ejecución del contrato no extinguía las obligaciones de las partes (Numerales 8.1. al 8.4., del Recurso):**

El apoderado argumenta que la terminación del plazo de ejecución contractual (30 de septiembre de 2024) no extinguió las obligaciones de las partes,

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

invocando el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la etapa de liquidación; sostiene que la negativa de la supervisión a verificar las subsanaciones presentadas el 17 de octubre de 2024, bajo el pretexto del vencimiento del plazo, constituye un incumplimiento de los deberes de la Entidad durante la etapa de liquidación para recibir las prestaciones y evitar un detrimento patrimonial injustificado.

**8. Inexistencia de un daño cierto y directo para la SNS** (Numerales 9.1. al 9.13., del Recurso): El apoderado alega la inexistencia de un daño cierto y directo para la Entidad, argumentando que no se acreditaron los elementos esenciales de la responsabilidad civil contractual —específicamente el perjuicio y la imputabilidad—; sostiene que los presuntos incumplimientos fueron subsanados o no son atribuibles a su gestión, y por tanto, al no existir un daño actual causado por el contratista, la imposición de la sanción resulta improcedente y contraria al ordenamiento jurídico.

**9. La entrega tardía de los productos por parte de Control Online International S.A.S. no habilita hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato** (Numerales 10.1. al 10.8., del Recurso): El apoderado alega la improcedencia de la cláusula penal pecuniaria, argumentando que la entrega tardía de los productos no equivale a un incumplimiento total o parcial —condición taxativa exigida por la Cláusula 21 del contrato y la jurisprudencia del Consejo de Estado—; por ende, sostiene que al haberse ejecutado las obligaciones, aunque fuera del plazo, no se configura el supuesto fáctico necesario para imponer la sanción económica, la cual no puede aplicarse por simple retardo

**10. El proceso administrativo sancionatorio no se inició con el fin de que el contratista cumpliera las obligaciones contractuales** (Numerales 11.1. al 11.10., del Recurso): El apoderado argumenta que la declaratoria de incumplimiento y la cláusula penal tienen legalmente una finalidad conminatoria y correctiva —destinada a apremiar la ejecución del contrato— y no un propósito meramente punitivo o recaudatorio *ex post*; sostiene que la Entidad desvió esta potestad al imponer la sanción económica negándose injustificadamente a verificar las subsanaciones que el contratista ya había presentado, transformando así el procedimiento del

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en un instrumento de castigo que ignora la satisfacción real de la necesidad pública y la corrección de la conducta contractual.

- 11. Inexistencia de prueba idónea y suficiente para acreditar el incumplimiento contractual imputado a Control Online International S.A.S.** (Numerales 12.1. al 12.18., del Recurso): El apoderado alega la inexistencia de prueba técnica idónea para sustentar el fallo, argumentando que la Entidad basó la sanción exclusivamente en apreciaciones subjetivas de los supervisores (testimonios) en lugar de utilizar dictámenes periciales o auditorías forenses requeridas para evaluar un *software* complejo; asimismo, denuncia la configuración de un defecto fáctico y falsa motivación, por cuanto la Administración decretó pruebas documentales (informes de supervisión) que posteriormente omitió valorar en la decisión final, vulnerando así la carga de la prueba que le corresponde al Estado para destruir la presunción de inocencia y acreditar objetivamente el incumplimiento.
  
- 12. El apoderado solicita la incorporación de pruebas documentales, prueba por informe y un dictamen pericial técnico;** todo ello con el fin de demostrar que los incumplimientos fueron superados y que el sistema es funcional, argumentando además la pérdida de competencia de la Entidad por la demanda en curso
  
- 13. Peticiones,** (numeral V del Recurso) solicita se ordene la práctica de las pruebas solicitadas vía recursos de reposición y se revoque en su totalidad la Resolución No. 2025940010012058-6 del 16 de diciembre de 2025.

Que adicionalmente el apoderado del contratista durante la audiencia verbalmente solicitó:

- a)** Que se decrete como prueba cuando se presentó una fórmula de arreglo directo un documento interno en el cual se certificó que el software si era funcional y que si se podía poner en habida cuenta que la etapa de arreglo directo no está sujeta a ningún tipo de confidencialidad

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

- b)** Que para septiembre de 2024, Control Online, en vista de que existían requerimientos que necesitaban para su atención un tiempo adicional, solicita una prórroga a la Superintendencia Nacional de Salud y con sorpresa, la Superintendencia Nacional de Salud niega la prórroga, niega la prórroga aludiendo una barrera de carácter legal y afirma que Colombia Compre Eficiente sacó una circular en la cual informó a todas las entidades que se podían hacer prórrogas por fuera de ese plazo inicial, siempre y cuando se hubiera solicitado anticipadamente y fuera necesario.
- c)** Solicita una audiencia donde se pueda verificar el funcionamiento de este software en ambiente de pruebas para comprobar que el software entregado cumple
- d)** Insiste nuevamente, en la posibilidad de abrir el espacio de arreglo directo

Finalmente, y previo a resolver de fondo el recurso se precisa que el apoderado del garante coadyubó en todos y cada unos de los reproches endilgados al acto administrativo por parte del abogado del contratista así:

*“(...) Bueno, en representación de Seguros del Estado, coadyuvo todos y cada uno de los argumentos presentados en la sustentación del recurso de reposición por parte de Control Online, de acuerdo obviamente con base en el principio buena fe, interpuesto sustentado mejor en contra de la resolución 2025-94-0010-01-2058-6-16 de diciembre de 2025. Esto pues con el fin obviamente que se revise de manera minuciosa todos y cada uno de los argumentos que acaba de exponer la defensa de Control Online, dado que pues una defensa tan férrea en esta actuación administrativa, tan insistente, pues obviamente sí considero que requiere de un análisis en el mismo sentido. Es importante revisar muy bien todo lo expuesto, en particular lo atinente al prejujuamiento con ocasión a los documentos que fueron compartidos, en los cuales tuvo conocimiento el contratista sobre una resolución que ya estaba proyectada previamente a la finalización de esta actuación administrativa, es decir, sin haberse agotado la etapa aprobatoria.*

*Eso pues obviamente en efecto pues debe ser revisado porque pues es muy probable que en ese orden de ideas pues ya hay un inicio si haya prejujuado y ya se tenía una decisión tomada incluso desde antes de haberse practicado las*

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

*pruebas. Por otro lado pues la insistencia por parte de Control Online en que se les permita hacer un ensayo del software en su presencia para probar que en efecto el mismo funciona. Control Online ha dejado claro y no porque le diga Control Online sino porque en efecto así lo dice la jurisprudencia y la doctrina, una cosa es la vigencia del contrato y otra cosa es el plazo. (...)"*

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER**

### **2.1. Frente a la Vulneración al debido proceso y desconocimiento de las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionatorio por parte del director del proceso y sus funcionarios** (Planteado en los Numerales 1.1., 1.2., 1.3., 1.3.1., 1.3.2., 1.3.3., 1.3.4., 1.3.5. 1.10, 1.11, 1.12, 2, 2.1 y 2.2., del Recurso)

El recurrente plantea una grave acusación sobre la imparcialidad del Despacho, basándose en una conjetura carente de soporte probatorio real. Afirma que la existencia de una carpeta en SharePoint titulada "*documentos trabajo incumplimiento*" o la existencia de archivos con fechas anteriores al fallo, constituye prueba de prejuizgamiento.

Este argumento es IMPROCEDENTE. El recurrente confunde de forma temeraria la labor de instrucción y proyección con la adopción de una decisión definitiva. En el marco de la Ley 1437 de 2011, es un deber de la Administración actuar bajo principios de eficiencia y celeridad. La existencia de una carpeta en SharePoint titulada "*documentos trabajo incumplimiento*" es una manifestación del orden administrativo y no una prueba de sesgo. Los equipos jurídicos y técnicos de la Superintendencia tienen la obligación de preparar "*minutas*", "*proformas*" y "*borradores de antecedentes*", para garantizar que, una vez concluido el debate probatorio, la Entidad pueda proferir su decisión en los tiempos legales. Un archivo de Word creado en un equipo de cómputo no es un Acto Administrativo; este solo nace a la vida jurídica cuando es suscrito por el funcionario competente, numerado, fechado y notificado, garantizando que su contenido final sea el resultado de la valoración integral de la audiencia.

Respecto a la mención de archivos con fechas de creación en "*abril*" o nombres

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

sugestivos, el apoderado falta a la verdad técnica. Primero, no aporta prueba alguna del contenido de dichos documentos. El nombre de un archivo es un metadato irrelevante para la validez de un acto administrativo. Para que se configurara una violación al debido proceso, la defensa debía probar que en abril ya existía una decisión sancionatoria idéntica y cerrada, lo cual es imposible, pues la decisión final incorporó la valoración de las pruebas recaudadas en las sesiones de julio, agosto y septiembre.

La acusación se basa en una conjetura sobre la "*fecha de creación*" de una plantilla, ignorando que el contenido sustancial de la sanción solo se consolidó tras el cierre del periodo probatorio.

De hecho, el apoderado ni siquiera revela cuál es el contenido de tal documento; si el apoderado estaba tan seguro de que esta decisión ya estaba tomada, cuando se le compartió los documentos el 18 de septiembre de 2025, surge el interrogante de por qué no se exhibió el contenido del documento en el momento procesal oportuno, es decir en la sesión 6 realizada el 25 de septiembre de 2025 pues bajo su propia lógica y entendimiento, debiera coincidir de manera exacta y literal con la resolución definitiva por la cual se sancionó a su prohijada.

El recurrente admite que se trata de una "*carpeta de trabajo*". Al ser una herramienta interna de gestión, su existencia no contaminó el proceso, pues no se demostró que el Despacho hubiera omitido etapas procesales basándose en borradores. Por el contrario, la Entidad agotó todas las instancias: corrió traslado de informes, permitió la práctica de todos los testimonios solicitados por el recurrente y valoró los alegatos de conclusión.

Si la decisión hubiera estado "*tomada desde abril*", la Entidad no habría invertido meses en un debate probatorio riguroso. La imparcialidad se predica del proceso, y este expediente evidencia que el contratista tuvo todas las oportunidades para desvirtuar el incumplimiento, las cuales simplemente no aprovechó por la contundencia de los hechos técnicos.

Respecto a la supuesta intervención de la profesional de apoyo en los informes de supervisión, este Despacho desestima las conjeturas del recurrente por carecer de relevancia jurídica. La validez, veracidad y autoría de los informes de supervisión

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

recae única y exclusivamente en los funcionarios públicos que los suscriben con su firma. El recurrente pretende derivar conclusiones erradas a partir de simples metadatos o ubicaciones de archivo, sin aportar prueba alguna de que el contenido técnico haya sido manipulado. Lo que obra en el expediente son informes firmados por los supervisores designados, quienes ratificaron su contenido técnico bajo la gravedad de juramento en audiencia pública, asumiendo plena responsabilidad por los hallazgos técnicos allí consignados.

Es importante señalar que la defensa, habiendo detectado la supuesta carpeta durante una inspección o acceso al expediente, desde el 18 de septiembre de 2025 guardó silencio y no solicitó la exhibición inmediata del contenido del archivo en presencia del Despacho para dejar constancia de su tenor literal. Plantear esta "irregularidad" solo en sede de recurso de reposición, una vez conocida la decisión desfavorable, constituye una conducta que riñe con el principio de lealtad procesal y el principio de buena fe establecido en el artículo 83 de la constitución política

El momento para alegar una falta de imparcialidad es mediante la recusación oportuna, no como un argumento de "salvamento" ante una sanción inminente basada en el incumplimiento probado de las obligaciones contractuales. La existencia de herramientas digitales de organización interna o documentos de trabajo de la administración no vicia la voluntad de la administración, y la Resolución impugnada se fundamenta exclusivamente en las pruebas de cargo y de descargo, no en archivos preliminares de gestión.

Adicionalmente, el recurrente afirma en su recurso que *"El análisis forense del expediente digital ha revelado una irregularidad procesal de tal magnitud que, por sí sola, vicia de nulidad absoluta todo el procedimiento sancionatorio. Se trata de la evidencia técnica de prejuzgamiento y la ruptura del principio de imparcialidad por parte de los funcionarios instructores y decisores"*

Se hace necesario recordarle al recurrente que el artículo 78 numeral primero del Código General del Proceso indica de manera clara que las partes y sus apoderados deben *"Proceder con lealtad y buen fe en todos sus actos"*

En línea con este principio el artículo 135 del CGP señala que *"(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla"*

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

*como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)***" (negrilla fuera de texto)

Y aún es más claro el artículo 136 ibidem que indica que una nulidad se considera saneada **"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"** (negrilla fuera de texto)

De hecho la jurisprudencia colombiana ha sido drástica al castigar la conducta de las partes que, detectando un supuesto vicio, deciden callar para emplearlo únicamente ante un resultado adverso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de marzo de 1991, M. P. Rafael Romero Sierra, la cual es considerada un hito en el derecho procesal colombiano señaló con claridad que *"(...) la lealtad y probidad procesal imponen que los errores de procedimiento deben corregirse inmediatamente, mediante impugnación por el recurso de nulidad; si así no se hiciere, las nulidades que deriven de esos errores se tienen por convalidadas (...)"*

Esta regla de decisión ha sido reiterada recientemente por la Corte Constitucional en Sentencia T-481 de 2024 M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera así:

*"(...) 64. Esta regla de decisión ha sido reiterada recientemente por este órgano de cierre. En efecto, en el auto AC-809-2024, del 4 de abril de 2024, la Sala de Casación Civil y Agraria señaló que:*

*"sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, **es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal**".*  
*En esa medida, no queda, pues, al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad, sino que, por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla en la*

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

*primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo (...)"*

Por lo tanto bajo la óptica del principio de instrumentalidad de las formas y la máxima *pas de nullité sans grief* (no hay nulidad sin perjuicio), para que se configure una nulidad por violación al debido proceso es imperativo acreditar un daño real, cierto y sustancial a las garantías de defensa, y no meras conjeturas sobre la organización interna de la Entidad.

En el presente caso, el recurrente no logra demostrar cómo la existencia de un archivo de trabajo le impidió ejercer su derecho de contradicción o varió la realidad fáctica del incumplimiento probado. En consecuencia, su alegato se torna en una maniobra dilatoria carente de vocación de prosperidad, pues lo que se busca sin éxito es anteponer una sospecha infundada sobre la verdad material del proceso, la cual permanece incólume y sustenta con suficiencia la decisión sancionatoria.

## **2.2. Vicios en la Práctica de Testimonios** (Numerales 1.4. al 1.12. del Recurso)

En cuanto a las alegaciones contenidas en los numerales 1.4. a 1.12. del recurso, referidas a supuestos vicios en la práctica de los testimonios de los funcionarios Óscar Rincón y Richard Cifuentes, este Despacho aclara que la audiencia se desarrolló bajo su estricta dirección, garantizando en todo momento la incomunicación de los testigos según lo reglado en el Código General del Proceso (CGP) y la Ley 1474 de 2011

Se le debe recordar al recurrente que el testimonio del señor Fabio Rodríguez del 01 de septiembre de 2025 se decretó nulo, por no haber cumplido la ritualidad del artículo 220 del CGN, razón por la cual no se puede valorar en el presente trámite administrativo sancionatorio .

Adicionalmente, el recurrente plantea una impugnación basada en especulaciones, toda vez que no presenta prueba técnica o fáctica —como registros de conexión o evidencias de video— que demuestre su afirmación frente al testimonio rendido en debida forma por el Señor Fabio Rodríguez el 25 de septiembre de 2025.

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

Por lo demás, la simple afirmación del apoderado sobre una supuesta "escucha" carece de fuerza para desvirtuar la presunción de legalidad de la diligencia y la transparencia del sistema de conexión utilizado por la Entidad.

Es fundamental precisar que la naturaleza de los testimonios de los supervisores es eminentemente técnica y documental. Sus declaraciones constituyen una ratificación de los informes de supervisión, las pruebas de funcionalidad fallidas y las actas debidamente suscritas que ya reposaban en el expediente con antelación a la audiencia. Se trata de hechos objetivos y preexistentes que no pueden ser alterados o "contaminados" por la dinámica de una declaración ajena, puesto que la verdad técnica sobre la falla del software se encuentra consignada en documentos públicos que gozan de plena validez. La sanción impuesta no se fundamenta en un relato subjetivo, sino en la evidencia documental irrefutable que demuestra que el sistema contratado no cumple con las funcionalidades mínimas requeridas, un hecho fáctico que permanece inalterable independientemente de la secuencia en que se hayan escuchado los testimonios.

Por consiguiente, no se configura ninguna nulidad ni contaminación de la prueba que tenga la entidad suficiente para viciar el acto administrativo. El derecho administrativo sancionatorio se rige por el principio de instrumentalidad de las formas, según el cual no hay nulidad sin perjuicio real. Plantear una irregularidad sobre la base de una supuesta audición de terceros es un argumento desesperado que no logra desvirtuar la objetividad de la supervisión ni la legalidad de la decisión sancionatoria, la cual se mantiene firme ante la inexistencia de un daño concreto a las garantías procesales del contratista.

### **2.3. Nulidad por la vulneración al derecho de defensa y contradicción del contratista** (Numerales 3.1. al 3.12. del Recurso):

Se alega nuevamente una presunta violación al debido proceso y al derecho de defensa, fundamentada en que la administración omitió pronunciarse sobre una solicitud de "*complementación de la prueba de informe*".

Específicamente, la defensa pretendía que se conminara los supervisores del contrato emitir un juicio de valor y validación técnica sobre los documentos y archivos entregados por el contratista el día 17 de octubre de 2024, es decir,

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

diecisiete (17) días después de haber fenecido el plazo de ejecución contractual.

Frente a este bloque argumentativo, el Despacho procede a desestimar en su totalidad las pretensiones del recurrente y a confirmar la legalidad de la actuación, con base en los siguientes fundamentos de derecho y de hecho, los cuales demuestran la inconducencia, impertinencia e inutilidad de la prueba extrañada:

El recurrente yerra al considerar que la ausencia de un auto de trámite específico que negara la "complementación" vicia de nulidad la actuación. En el derecho administrativo sancionatorio, regido por los principios de eficacia y economía procesal (Art. 3 del CPACA), la decisión de fondo —en este caso, la Resolución Sancionatoria recurrida— tiene la virtualidad de resolver las peticiones probatorias pendientes cuando los fundamentos de la decisión final hacen jurídicamente imposible o irrelevante la práctica de dicha prueba.

La Resolución Sancionatoria fue clara y contundente al establecer que el cumplimiento de las obligaciones debía verificarse dentro del plazo de ejecución pactado, el cual expiró el 30 de septiembre de 2024. Al fundamentar el fallo en la preclusividad de los plazos contractuales, la administración resolvió implícitamente la solicitud de complementación, pues resultaba un contrasentido lógico y jurídico ordenar a la supervisión que evaluara un cumplimiento *ex post facto*. No se requiere un auto ritual para negar lo que por sustracción de materia es imposible de valorar: el cumplimiento de un contrato ya fenecido.

Resulta evidente que la verdadera intención de la defensa, subyacente en la solicitud de "complementación", no era otra que compeler a la supervisión a validar actuaciones extemporáneas, buscando forzar un pronunciamiento administrativo sobre las entregas realizadas el 17 de octubre de 2024 (Radicado 20249300404913062). Tal como se desprende inequívocamente de la petición, el apoderado pretendía que se conminara a los supervisores para que verificaran las supuestas subsanaciones extemporáneas, después se emitiera un "juicio de valor" y posteriormente se informara si se superó el incumplimiento, todo esto por fuera el plazo contractual.

Esta pretensión resultaba a todas luces improcedente, pues buscaba obligar a la Entidad a legitimar y valorar una ejecución contractual ocurrida cuando el vínculo

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

jurídico ya se había extinguido, desconociendo así el carácter perentorio del plazo contractual y más aun cuando los supervisores ya habían rendido una prueba de informe (Rad 20251530200043883 del 30-4-2025) en donde, ya habían respondido lo siguiente:

*“Primera pregunta: a) Si los requerimientos realizados por la Superintendencia fueron subsanados, corregidos o satisfechos a través de la información que se entregó por parte del contratista con la comunicación de 17 octubre 2024 con Radicado 20249300404913062 y sus anexos.*

*Respuesta: Sea lo primero indicar que el Acuerdo Marco de Precios CCE-139-IAD-2020 para la adquisición de software por catálogo relacionado con la Orden de Compra 114730 de 2023 / 126439 de 2024 - Contrato 99 de 2023 establecía una vigencia máxima para ejecutar las órdenes de compra hasta el 30 de septiembre de 2024, fecha en la cual efectivamente terminó el plazo de ejecución del aludido contrato.*

*Toda vez que la respuesta enviada por el contratista de fecha 17 de octubre de 2024, fue posterior al vencimiento del plazo de ejecución contractual, técnicamente no era viable realizar la verificación que se pregunta, dado que los ambientes tanto de pruebas como de producción estaban inhabilitados debido a que el ingreso al aplicativo hubiera generado un reporte posterior a la terminación del Contrato y esto podría haber alterado el estado del aplicativo con corte al 30 de septiembre de 2024.*

Ordenar la "complementación del informe" para que la supervisión dijera si "se entienden subsanados los requerimientos" con la entrega del 17 de octubre, habría sido una orden ilegal. Un supervisor no tiene competencia temporal para certificar el cumplimiento de obligaciones de ejecución (como la entrega y puesta en marcha de un software) con hechos ocurridos fuera de la vigencia del plazo de ejecución.

Por tanto, la prueba solicitada (la complementación) era inconducente, pues no tenía la aptitud legal para demostrar el hecho que interesa al proceso: el cumplimiento *dentro* del plazo contractual. Probar que el software funcionaba el 17 de octubre no prueba que funcionaba el 30 de septiembre; por el contrario, constituye una confesión de parte de que, al cierre del contrato, la obligación estaba

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

insatisfecha.

Esta realidad procesal fue plenamente decantada en el fallo recurrido, el cual no guardó silencio sobre este punto, sino que lo resolvió de fondo con base en la prueba técnica. La decisión sancionatoria es monolítica al rechazar la validación posterior, apoyándose literalmente en la declaración juramentada de los supervisores, quienes desvirtuaron cualquier posibilidad de subsanación fuera del plazo, no solo en la prueba de informe, sino en sus testimonios, en los siguientes términos:

*“Las obligaciones contractuales tienen un término fatal para su cumplimiento: el plazo de ejecución pactado, que en este caso expiró el 30 de septiembre de 2024. El derecho del contratista a subsanar sus errores se ejerce durante la vigencia del plazo, no después de que este ha vencido por su propia culpa. El contratista tenía la obligación de demostrar el cumplimiento a más tardar el 30 de septiembre de 2024, fecha de terminación del contrato. El testimonio del supervisor funcional, Oscar Rincón, (Supervisor del Contrato) en la sesión 7, es categórico al explicar las razones de la negativa a verificar las supuestas subsanaciones, presentadas por el contratista el 17 de octubre de 2024.*

*Según lo declarado por el ingeniero Oscar Osvaldo Rincón Rodríguez, obedeció en primer lugar a que el contrato ya había finalizado su vigencia el 30 de septiembre, dejando a la entidad sin marco jurídico para realizar validaciones posteriores; asimismo, los servidores que alojaban el SGDEA ya habían sido inactivados, y su reactivación resultaba improcedente pues implicaba incurrir en altos costos por consumo de créditos en la nube (Azure) tasados en dólares, gasto que la Superintendencia no podía justificar fuera del plazo de ejecución contractual.*

*La negativa de la Entidad a verificar dicho informe no es una violación al debido proceso, sino la correcta aplicación del principio de legalidad contractual. Como lo manifestaron los supervisores en sus testimonios, era jurídicamente impropio y técnicamente inviable (los servidores fueron apagados tras la finalización del contrato) validar un cumplimiento ex post facto. La comunicación del 17 de octubre de 2024 no es una prueba de cumplimiento, sino una confesión de que, al 30 de septiembre, las obligaciones*

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

*no estaban cumplidas.*

*Así entonces, la negativa de la Entidad no fue un acto de mala fe, sino una consecuencia jurídica y técnica ineludible de la expiración del plazo contractual. La carga de la prueba del cumplimiento oportuno recaía exclusivamente sobre el contratista, quien no logró demostrarlo durante la vigencia del contrato. La pretendida subsanación extemporánea es jurídicamente irrelevante para eximirlo de su responsabilidad.”*

Aunado a la inviabilidad jurídica, existía una imposibilidad material y técnica que convertía la solicitud de complementación en una petición superflua e inane.

Como quedó plenamente acreditado en el expediente y se reiteró en el fallo sancionatorio, el Supervisor Funcional, Ingeniero Oscar Osvaldo Rincón Rodríguez, fue categórico en su declaración testimonial (Sesión 7 de la Audiencia) al explicar las razones técnicas por las cuales era imposible acceder a la validación solicitada por la defensa.

El Supervisor Rincón precisó que, una vez finalizado el contrato el 30 de septiembre de 2024, la infraestructura en la nube (Azure) y los servidores donde se alojaba el SGDEA fueron desactivados. Reactivar estos servicios para validar una entrega extemporánea implicaba:

1. Carecer de marco jurídico contractual vigente que amparara dicha actividad de supervisión.
2. Incurrir en un detrimento patrimonial injustificado, pues la reactivación del entorno de pruebas y producción genera costos tasados en dólares por el consumo de servicios en la nube, gastos que la Superintendencia Nacional de Salud no podía legalizar ni justificar para validar actividades de un contrato ya expirado.

En consecuencia, no fue un capricho de la administración ni una violación al derecho de defensa no "complementar" el informe; fue una decisión responsable, ajustada a la austeridad del gasto público y a la realidad técnica de los sistemas de información.

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

Mal haría este Despacho en sancionar a un contratista por incumplimiento y, al mismo tiempo, gastar recursos públicos adicionales para verificar sus intentos tardíos de subsanación.

Es imperativo aclarar que el derecho de defensa del contratista Control Online International S.A.S. se garantizó plenamente. El hecho de que la administración no haya acogido la tesis de la "subsanación extemporánea" ni haya ordenado a sus supervisores validarla, no significa que se le haya impedido probar.

El documento del 17 de octubre de 2024 sí obra en el expediente. Fue aportado por la defensa y se tuvo como prueba documental. El apoderado tuvo la oportunidad de alegar sobre él y construir su teoría del caso. Lo que ocurrió —y que el recurrente confunde con una violación al debido proceso— es que la valoración probatoria realizada por la entidad en el fallo fue negativa a sus intereses.

El Despacho valoró el documento del 17 de octubre, pero le otorgó el valor probatorio que le corresponde en derecho: el de una prueba de actuación extemporánea que no tiene la virtualidad de enervar la mora ni el incumplimiento consolidado al 30 de septiembre. El derecho a la prueba no implica el derecho a que la administración realice las pruebas que la parte desea (como la validación técnica por parte del supervisor), especialmente cuando estas son impertinentes frente al objeto del proceso, que es juzgar la conducta del contratista durante la vigencia del contrato.

Para cerrar este capítulo y desvirtuar definitivamente cualquier alegato de indefensión por supuesto "silencio" frente a las solicitudes probatorias de la defensa, es menester traer a colación la actuación surtida el 31 de julio de 2025.

Contrario a lo que sugiere el recurrente al intentar revivir debates clausurados, este Despacho no guardó silencio frente a las pretensiones probatorias impertinentes. Tan es así, que mediante el Auto No. 2 del 31 de julio de 2025, se resolvió expresamente rechazar las pruebas que carecían de conducencia y utilidad para el proceso.

En dicha providencia, que goza de plena firmeza y presunción de legalidad, se dispuso de manera literal:

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar las nuevas pruebas documentales solicitadas por el apoderado del contratista el día veinticuatro (24) de julio de 2025 por ser inconducentes, impertinentes, inútiles y superfluas, conforme a la parte motiva del resente proveído.*

*ARTÍCULO SEGUNDO – Recursos: Contra el presente auto procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá versar de manera exclusiva frente al rechazo de la prueba solicitada.*

*ARTÍCULO TERCERO – Notificación: Notificar en estrados a las partes la determinación tomada por medio de este auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (…)*”

Es menester resaltar que el Auto No. 2, mediante el cual se rechazaron las pruebas solicitadas, constituyó un acto administrativo debidamente motivado, frente al cual procedía el recurso de reposición.

Es si notorio, como nuevamente el recurrente dejó de manera deliberada avanzar la audiencia, sin advertirle a la entidad que se había omitido dar respuesta a dicha solicitud realizada en mayo del 2025, para advertir sobre esta irregularidad con la intención de alegar una violación al debido proceso y solicitar una nulidad de lo actuado, de hecho en fallo del 4 de abril de 2025 del del Consejo de Estado de la Sección Tercera, Subsección A M.P. Jose Roberto Sáchica Mendez se reitera que:

*“(…) 43. En sede judicial, no todas las irregularidades probatorias que involucran el decreto de pruebas constituyen violaciones al debido proceso con entidad suficiente para declarar una nulidad, dada la “baja intensidad en la definición del conflicto” que tienen ciertas irregularidades (25). En este sentido, el legislador ha definido que cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas se configura una causal de nulidad del proceso (CGP, art. 133.5), pero que puede ser saneada si, por ejemplo, la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (CGP, art. 136). Por tanto, en el ámbito administrativo —en el que las garantías del debido proceso se compatibilizan con otros principios de la función*

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

*administrativa como el de celeridad y economía— con mayor razón, la sola constatación de una omisión sobre una solicitud probatoria no constituye razón suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad del acto definitivo (CPACA, art. 88).*

*44. En conclusión, para determinar si la omisión de la entidad contratante respecto de una solicitud probatoria tiene el alcance suficiente para viciar su decisión y desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza, no basta con constatar su existencia. Es necesario analizar su trascendencia en el procedimiento sancionatorio y establecer si tenía la aptitud de modificar el sentido de la decisión. Además, debe examinarse la conducta desplegada por el contratista durante la actuación administrativa, con el fin de identificar si la irregularidad fue saneada, ya sea por las medidas correctivas que la entidad puede adoptar conforme a los artículos 3.11 y 41 del CPACA, o por la actuación misma del interesado (...)"*

Se le recuerda al apoderado del contratista que durante todo el proceso administrativo sancionatorio se respetó el debido proceso y el derecho a la contradicción, no solamente reprogramando la audiencia cuantas veces los solicito sino que incluso decreto la nulidad de unos testimonios tan pronto el apoderado le advirtió a la entidad que los mismos se habían recibido sin la ritualidad del juramento, por lo tanto no se entiende como si para el apoderado del contratista la aclaración del informe era vital para su defensa no lo advirtió de manera inmediata. Adicionalmente, la solicitud de aclaración no fue por que existieran vacíos en el informe rendido por lo supervisores, si no por que a juicio del apoderado se debía conminar a los supervisores a dar una respuesta diferente a la brindada.

Por lo tanto, este Despacho no tiene nada más que manifestar acerca de ese punto, al tratarse de un debate ya surtido. Esta circunstancia no es prueba de que se le hayan vulnerado las garantías procesales; por el contrario, existe prueba irrefutable de que se le garantizaron plenamente, el ejercicio del derecho de contradicción en todas las etapas procesales desarrolladas en la presente actuación administrativa sancionatoria.

En mérito de lo expuesto, los argumentos 3.1 a 3.12 del recurso de reposición carecen de vocación de prosperidad. La administración no estaba obligada a

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

ordenar una complementación de informe sobre hechos extemporáneos, técnicamente inviables de verificar y jurídicamente irrelevantes para desvirtuar el incumplimiento cristalizado al vencimiento del plazo contractual. La negativa implícita contenida en el fallo se encuentra debidamente motivada en la prevalencia del plazo contractual y la imposibilidad material de revivir etapas contractuales fenecidas.

**2.4. Pérdida de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para continuar el proceso administrativo sancionatorio por existir controversia contractual sometida al juez natural** (Numerales 4.1. al 4.20., del Recurso):

El recurrente fundamenta gran parte de su impugnación en una tesis que este Despacho ya ha calificado como improcedente: la supuesta pérdida de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud (SNS) para decidir el presente proceso sancionatorio, debido a la interposición de una demanda de controversias contractuales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, se deben realizar las siguientes precisiones técnicas y jurídicas que ratifican la legalidad del proceder de la administración:

Es imperativo señalar que los argumentos presentados en los numerales 4.1 al 4.20 del recurso no son más que una reiteración literal de la solicitud de terminación del proceso radicada por el apoderado el 24 de septiembre de 2025. Dicha solicitud fue resuelta, debatida y decidida por este Despacho en la audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2025, mediante el Auto No. 4 ("Auto de Trámite") de esa misma fecha.

En aquel momento, este Despacho fue claro en desestimar las pretensiones de la defensa, y dado que el recurrente no aporta hechos nuevos ni pruebas sobrevinientes, la Entidad se remite a lo allí decidido, por cuanto se configuró el fenómeno de la decisión previa sobre el mismo punto de derecho. No obstante, para efectos de exhaustividad en la respuesta al recurso, se reiteran los pilares de dicha decisión.

El apoderado del contratista insiste erróneamente en que la mera radicación de una

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

demanda de controversias contractuales despoja de competencia a la Administración. No obstante, el régimen de contratación pública y la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado desmienten esta postura.

Tal como se motivó en el Auto No. 4 de 2025, y con fundamento en la jurisprudencia citada por el propio recurrente (Sentencia con Radicado 70.381), la competencia sancionatoria de la administración no cesa con la simple presentación de la demanda. El hito procesal que marca el desplazamiento de la competencia hacia el juez natural del contrato es la notificación del auto admisorio de la demanda.

Al respecto, se resalta:

- Falta de prueba del hecho procesal: A lo largo de la audiencia del 25 de septiembre de 2025 y hasta la fecha de expedición de la Resolución sancionatoria (16 de diciembre de 2025), el contratista no acreditó mediante certificado de estados ni constancia de notificación electrónica que la demanda hubiera sido admitida y mucho menos que el auto admisorio hubiera sido notificado en debida forma a la SNS.
- Vigencia de la Potestad: Bajo el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la SNS conservaba la plena "fuerza de competencia" para proferir el acto sancionatorio, toda vez que el contrato se encontraba en fase de incumplimiento, y no existía orden judicial que lo impidiera.

Este Despacho reitera al recurrente que, si su intención era suspender el trámite administrativo sancionatorio por considerar que existía una controversia técnica que debía dirimir el juez, la vía procesal idónea no era una solicitud de terminación ante la propia Administración, sino la solicitud de una medida cautelar ante la jurisdicción contenciosa, posición que encuentra respaldo en sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. del 19 de mayo de 2025 M.P. Nicolas Yepes Corrales radicado 61604 al decretar unas medidas cautelares para suspender un trámite administrativo sancionatorio.

Por lo tanto, este Despacho no tiene nada más que manifestar acerca de ese punto, al tratarse de un debate ya surtido. Esta circunstancia no es prueba de que se le hayan vulnerado las garantías procesales; por el contrario, es la prueba irrefutable

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

de que se le garantizaron plenamente, permitiéndole el ejercicio del derecho de contradicción en la etapa procesal correspondiente.

Sin una providencia judicial que ordene la suspensión de los efectos del trámite sancionatorio, la Superintendencia Nacional de Salud tiene el deber irrenunciable de continuar con la actuación para salvaguardar el interés general y los recursos públicos comprometidos en el contrato de implementación del SGDEA.

Finalmente, es del caso precisar que la determinación adoptada por este Despacho en el Auto de trámite No. 4 de 2025, no solo halló sustento en las directrices y conceptos emitidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente sobre la potestad sancionatoria, sino que devino de una lectura integral y una interpretación rigurosa de la misma jurisprudencia que el apoderado judicial del contratista trajo a colación, así como de la Ley.

Contrario a lo pretendido por la defensa, el precedente judicial exige la notificación del auto admisorio de la demanda para que opere el desplazamiento de la competencia, requisito que, como se dijo, no fue satisfecho.

Al tratarse de una réplica de argumentos ya resueltos en el Auto No. 4 del 25 de septiembre de 2025, y al confirmarse que el contratista no cumplió con la carga de demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, este Despacho ratifica su competencia y confirma la legalidad de la Resolución No. 2025940010012058-6 en este acápite.

**2.5. Desviación de poder de parte de la administración por la desnaturalización de la potestad sancionatoria y el uso selectivo de la prueba en el proceso administrativo sancionatorio** (Numerales 5.1. al 5.12., del Recurso):

Este Despacho desestima y rechaza categóricamente este argumento con base en las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Jurídicamente, la desviación de poder se configura cuando una autoridad profiere un acto administrativo con una finalidad distinta a la prevista por el legislador para la

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

función que se ejerce, o por motivos ajenos al interés general.

En el caso *sub examine*, la imposición de la Cláusula Penal Pecuniaria por terminación del plazo, tiene como fundamento el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y la Cláusula Penal del Contrato No. 099 de 2023. La finalidad de la actuación adelantada por la Superintendencia Nacional de Salud ha sido estrictamente la protección del patrimonio público.

Contrario a lo afirmado por la defensa en el numeral 5.2, la administración no "renunció a corregir la conducta". El expediente evidencia (ver antecedentes fácticos del Fallo recurrido) que la supervisión realizó múltiples requerimientos técnicos y mesas de trabajo antes de iniciar el proceso sancionatorio. La potestad sancionatoria se activó precisamente cuando el incumplimiento se hizo evidente y persistente, y no se cumplió con el objeto contractual dentro del plazo establecido para ello

No existe desviación de poder cuando la administración sanciona un incumplimiento debidamente probado. La sanción no es un acto de "venganza" ni un "uso abusivo", sino la consecuencia jurídica ineludible ante la violación del principio de *Pacta Sunt Servanda* (lo pactado obliga). El fin perseguido es el resarcimiento de los perjuicios causados al servicio público de salud por la no implementación oportuna del sistema de gestión documental.

Frente a los argumentos expuestos en los numerales 5.3 y 5.4 del recurso, donde se cuestiona el momento de los requerimientos y la finalidad de la sanción, este Despacho precisa lo siguiente:

Si bien la cláusula penal tiene una función de apremio durante la ejecución (art. 1592 C.C.), una vez fenecido el plazo contractual sin que se haya satisfecho el objeto, su naturaleza se torna indemnizatoria y punitiva (*estimación anticipada de perjuicios*). El recurrente yerra al pretender que la Entidad siga "*reconduciendo*" la conducta de un contratista cuyo plazo de ejecución ya expiró. La oportunidad para "*corregir el rumbo*" precluyó con el vencimiento del contrato; en esta etapa, corresponde sancionar el incumplimiento consumado.

Yerra nuevamente el recurrente al indicar que los 85 hallazgos o falencias el día del vencimiento del plazo (30 de septiembre de 2024) fueron nuevos, todo lo contrario

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

esta comunicación simplemente fue la reiteración de todos los hallazgos que se identificaron por parte de la supervisión durante el plazo de ejecución del contrato y que el contratista, pese a los múltiples requerimientos y mesas de trabajo realizadas al 30 de septiembre de 2024 no fueron subsanadas. Por lo tanto no constituye una arbitrariedad ni una falta de planeación, sino la prueba técnica fehaciente de la inejecución del objeto contractual al momento del cierre. El contratista tuvo todo el plazo de ejecución para desarrollar, probar y entregar el SGDEA a satisfacción.

La negativa de la supervisión a validar "*subsanaciones*" presentadas con posterioridad al vencimiento del plazo no obedece a una "*predeterminación sancionatoria*", sino al estricto apego a la legalidad y vigencia contractual. Las obligaciones de resultado, como la entrega de un software funcional, deben cumplirse dentro del plazo pactado. Aceptar correcciones sustanciales después de vencido el contrato implicaría una prórroga de facto injustificada.

Respecto a la afirmación de que el proceso Administrativo Sancionatorio no actuó como herramienta de gestión sino como un mecanismo para justificar la cláusula penal, este Despacho la desvirtúa plenamente señalando que el procedimiento sancionatorio constituye la *ultima ratio* de la administración ante el fracaso de los mecanismos de apremio ordinarios. El acervo probatorio demuestra que la Entidad agotó, durante el plazo de ejecución, todas las instancias de gestión contractual (mesas técnicas, requerimientos, alertas tempranas y dos prórrogas que superaron el plazo inicialmente pactado) sin lograr la corrección de la conducta del contratista. Por ende, activar la competencia sancionatoria no es una justificación artificiosa, sino el ejercicio legítimo y obligado de la autoridad administrativa para declarar el incumplimiento y resarcir el perjuicio.

El recurrente enumera en el numeral 5.9 una serie de hechos que califica como "indicios serios, graves y concordantes" de desviación de poder. Este Despacho procede a desvirtuar cada uno de ellos, demostrando que corresponden al ejercicio legítimo de la función administrativa y contractual:

- (i) Sobre la "negativa injustificada a verificar subsanaciones": Como se ha reiterado a lo largo de este acto y en el Fallo recurrido, la verificación de subsanaciones tiene un límite temporal infranqueable: la vigencia del contrato. No existe negativa "injustificada", sino una imposibilidad jurídica de

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

validar entregables o correcciones presentadas extemporáneamente, una vez fenecido el plazo de ejecución (30 de septiembre de 2024). Pretender que la supervisión valide cumplimientos fuera del plazo contractual desnaturalizaría el principio de legalidad y constituiría, eso sí, una irregularidad administrativa.

- (ii) Sobre la "*ausencia de actuación administrativa durante la ejecución*": Este indicio es contrario a la realidad procesal documental. En el expediente reposan múltiples oficios, correos electrónicos, actas de mesas de trabajo y requerimientos de la supervisión (detallados en los Antecedentes Fáticos de la Resolución sancionatoria) que demuestran una gestión activa, constante y diligente por parte de la Entidad para lograr el cumplimiento. La administración no guardó silencio; por el contrario, alertó reiteradamente sobre los retrasos que finalmente derivaron en el incumplimiento total.
- (iii) Sobre la "*insistencia en sancionar pese a la demanda de controversias*": El recurrente incurre en un grave error conceptual al afirmar que la presentación de una demanda priva de competencia a la Entidad, como ya se ha sostenido en el Auto No. 4, en el fallo de incumplimiento y en el presente proveído.
- (iv) Sobre la "*inexistencia de prueba sobre perjuicios*": Frente a este punto, se le recuerda al recurrente la naturaleza jurídica de la Cláusula Penal Pecuniaria pactada en el contrato. De conformidad con el artículo 1592 del Código Civil, esta figura constituye una estimación anticipada de perjuicios. El perjuicio al servicio público es evidente y palmario: la Superintendencia Nacional de Salud no cuenta hoy con el Sistema de Gestión Documental (SGDEA) contratado y pagado parcialmente, lo cual afecta la eficiencia administrativa y la gestión de la información de la entidad, configurando un daño real y objetivo a los fines del Estado.

El recurrente sostiene en los numerales 5.11 y 5.12 que la Entidad descartó sistemáticamente la prueba favorable, privilegió acríticamente la versión de la supervisión y se negó a verificar las subsanaciones entregadas el 17 de octubre de 2025 bajo un "argumento falaz".

Este Despacho desestima íntegramente dichas afirmaciones con base en los siguientes argumentos de derecho y valoración probatoria:

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

A. Presunción de Veracidad de la Supervisión: Los informes de supervisión gozan de presunción de legalidad y veracidad, más cuando los mismos fueron ratificados bajo la gravedad del juramento. En el presente caso, estos documentos técnicos no fueron desvirtuados por el contratista, quien se limitó a realizar afirmaciones sin sustento probatorio técnico que contradijera los hallazgos de incumplimiento evidenciados por la instancia idónea designada por la Entidad. Además debe recordársele al recurrente que fue el mismo quien en sus descargos solicitó el testimonio de los supervisores.

B. Improcedencia de Verificaciones Extemporáneas: El plazo de ejecución venció el 30 de septiembre de 2024. Jurídicamente es imposible que la supervisión valide entregables o subsanaciones radicadas con posterioridad a esta fecha (como las del 17 de octubre de 2025), pues el procedimiento sancionatorio no tiene por objeto extender la vigencia contractual ni permitir el cumplimiento tardío de obligaciones que debieron satisfacerse durante el plazo pactado.

En mérito de lo expuesto a lo largo de este capítulo, este Despacho concluye que no existe prueba alguna, ni siquiera indiciaria, de la alegada desviación de poder o desnaturalización de la potestad sancionatoria. La actuación de la Superintendencia Nacional de Salud ha sido reglada, proba, transparente y orientada exclusivamente a la satisfacción del interés general y la protección de los recursos del sistema de salud, ante el evidente incumplimiento de un contratista que no logró entregar el objeto pactado en el tiempo estipulado.

Por lo tanto, se DESESTIMAN en su integridad los argumentos expuestos en el acápite 5 (numerales 5.1 al 5.12) del recurso de reposición, confirmando en todas sus partes el análisis realizado en el fallo recurrido.

**2.6. Excepción de contrato no cumplido - Incumplimiento de la obligación de supervisión de la Entidad (Numerales 6.1. al 6.10., del Recurso):**

El recurrente plantea, como eje central de su defensa en esta instancia, la configuración de la *Excepción de Contrato No Cumplido (exceptio non adimpleti contractus)*, alegada en los numerales 6.1 a 6.10 de su escrito. Argumenta, en síntesis, que la Superintendencia Nacional de Salud incumplió sus obligaciones de

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

supervisión y colaboración, lo cual, a su juicio, le impidió ejecutar el objeto contractual. Sostiene que la Entidad adoptó una posición pasiva y obstruccionista.

Este Despacho rechaza de plano tal argumentación y procede a desestimar el cargo con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas y fácticas, reiterando y ampliando lo expuesto en la Resolución recurrida (No. 20259400100120586):

Jurídicamente, para que prospere la excepción de contrato no cumplido prevista en el artículo 1609 del Código Civil, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica al exigir tres requisitos concurrentes: (i) Que las obligaciones sean de cumplimiento simultáneo; (ii) Que el incumplimiento de la contraparte (la Entidad) sea grave, esencial y determinante; y (iii) Que dicho incumplimiento sea la causa directa que imposibilite al contratista cumplir con lo suyo.

En el caso *sub examine*, no se configura ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad:

- Ausencia de Nexo Causal: El recurrente falla en demostrar cómo las supuestas faltas de ejercicio de control y vigilancia por parte de la supervisión le impidió técnicamente entregar el software SGDEA funcional. La obligación principal de CONTROL ONLINE INTERNATIONAL S.A.S. era una obligación de resultado: entregar, instalar y poner en funcionamiento el SGDEA con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos funcionales y no funcionales del Anexo Técnico - Requerimientos. La supuesta "falta de colaboración" no justifica que el software presentara fallas críticas de seguridad, no tuviera la implementación de flujos electrónicos, no cumpliera con los requisitos MoreQ y no tuviera interoperabilidad con el módulo de PQRD Super Argo como quedó plenamente probado en el expediente y ratificado en el acto sancionatorio.
- Confusión entre Rigor Técnico y Falta de Colaboración: El apoderado pretende equiparar el ejercicio legítimo de la supervisión (rechazar entregables defectuosos) con un incumplimiento contractual de la Entidad. Es un error conceptual grave asumir que la obligación de colaboración de la Administración implica aceptar productos que no cumplen con el contrato o sus enexos.

El argumento de la defensa desconoce la naturaleza del contrato estatal y la calidad de experto del contratista.

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

- Obligación de la Supervisión (Art. 84 Ley 1474 de 2011): La función de los supervisores (Richard Cifuentes y Oscar Rincón) es realizar el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico. Supervisar no es co-administrar ni co-ejecutar. El hecho de que la supervisión haya exigido el cumplimiento estricto de los requisitos no funcionales (como se evidencia en las actas de comité y correos citados en el expediente) no constituye una traba, sino el cumplimiento de un deber legal.
- Experticia del Contratista: La Entidad contrató a CONTROL ONLINE INTERNATIONAL S.A.S. precisamente por su presunta idoneidad y experiencia especializada. Mal puede el contratista excusar su incapacidad técnica alegando que la supervisión "no le ayudó lo suficiente". La carga de la ejecución técnica recae exclusivamente en el contratista. Si el sistema requería ajustes específicos para operar en la infraestructura de la Supersalud, era deber del contratista, como experto, preverlos y solucionarlos, no esperar a que la supervisión le indicara cómo desarrollar su propio software.

En conclusión, el argumento de la defensa carece de vocación de prosperidad. No existe prueba alguna de que la Superintendencia Nacional de Salud haya incumplido sus obligaciones. Por el contrario, la Entidad desplegó toda su capacidad institucional para exigir el cumplimiento.

Lo que el recurrente denomina "*incumplimiento de la obligación de supervisión*" no es más que la inconformidad del contratista frente al control de calidad ejercido por la Administración. Aceptar la tesis de la defensa implicaría el absurdo de que el Estado debe flexibilizar sus exigencias técnicas o "hacer el trabajo" del contratista para evitar que este incumpla.

Por lo tanto, se mantiene en firme la decisión, declarando que la inejecución del contrato es imputable exclusivamente a la conducta negligente e imperita de CONTROL ONLINE INTERNATIONAL S.A.S., sin que medie culpa alguna de la Administración que permita configurar la excepción de contrato no cumplido.

**2.7. Los presuntos incumplimientos atribuidos a COI derivan de falta de diligencia y omisiones en la labor de supervisión de la SNS** (Numerales 7.1. al 7.4., del Recurso):

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

El recurrente (CONTROL ONLINE INTERNATIONAL S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.) estructura su defensa alegando que los incumplimientos no le son imputables, sino que derivan de la conducta de la Superintendencia Nacional de Salud (SNS). Invoca la sentencia C-083 de 1995 de la Corte Constitucional para señalar que la Entidad pretende beneficiarse de su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), argumentando específicamente que: (i) Los supervisores certificaron cumplimiento para la Prórroga 2; (ii) Las observaciones de incumplimiento fueron "sorpresivas" el último día del plazo; (iii) La entidad se negó arbitrariamente a recibir subsanaciones en etapa de liquidación; y (iv) La inacción de la supervisión impidió la puesta en producción.

Frente a la acusación de que la Superintendencia actúa de mala fe al sancionar un incumplimiento que supuestamente ella misma provocó, este Despacho debe ser categórico: No existe prueba alguna en el expediente que demuestre que la Administración haya impedido la ejecución del objeto contractual.

Por el contrario, la conducta de la Entidad ha estado revestida de la máxima buena fe y colaboración (artículo 3 de la Ley 80 de 1993), hecho que se demuestra con la suscripción de dos (2) prórrogas al plazo inicial. Si la intención de la Superintendencia hubiera sido aprovecharse de una situación para sancionar injustamente, habría declarado el incumplimiento al vencimiento del plazo original. El otorgamiento de plazos adicionales constituye la prueba reina de que la Administración brindó todas las oportunidades posibles para que el contratista cumpliera su obligación de resultado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado es clara al indicar que la excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*) requiere que el incumplimiento de la Entidad sea de tal magnitud que haga imposible la ejecución por parte del contratista. En este caso, el contratista no probó la imposibilidad, sino que alegó dificultades técnicas (integraciones, migraciones) que son propias del riesgo técnico que asumió como experto. Por tanto, mal puede alegar la "propia torpeza" de la administración, cuando la torpeza técnica residió en su incapacidad para subsanar los 85 requerimientos informados de manera recurrente por la supervisión del contrato durante el plazo de ejecución contractual y que derivó en la decisión final de no poner en producción el SGDEA contratado por los riesgos

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

inminentes que se derivarían si el SGDEA hubiera salido el 30 de septiembre de 2024 con las falencias que a esta fecha todavía persistían.

El recurrente pretende equiparar la justificación de una prórroga con un recibo a satisfacción definitivo, lo cual es jurídicamente improcedente.

Cuando la supervisión emitió conceptos favorables para tramitar la Prórroga No. 2, lo hizo bajo la premisa de la viabilidad de continuación del proyecto, certificando que el contrato estaba vigente y que existía un avance que justificaba en esos momentos otorgar más tiempo para que el contratista *finalizará* lo pendiente.

Avalar una prórroga implica reconocer que el objeto aún no se ha cumplido en su totalidad, pues de lo contrario no sería necesario extender el plazo. Jurídicamente, la suscripción de una prórroga modifica el plazo, pero no extingue las obligaciones de resultado ni purga los incumplimientos que se materialicen al llegar la nueva fecha de terminación; por lo tanto, el hecho de que no se hubiera declarado el incumplimiento *antes* de la Prórroga 2, no generó un derecho adquirido al contratista para incumplir al finalizar dicha prórroga.

El argumento de la defensa según el cual las observaciones del 30 de septiembre de 2024 fueron extemporáneas o sorpresivas se reitera es falso y denota desconocimiento de la función de supervisión.

El acervo probatorio (Actas de Mesas Técnicas, correos electrónicos previos y requerimientos constantes) demuestra que las fallas reportadas el 30 de septiembre de 2024 (fallas críticas de seguridad, no implementación de flujos electrónicos, no cumplimiento de MoreQ y no interoperabilidad con el módulo de PQRD Super Argo) eran recurrentes y conocidas por el contratista durante toda la ejecución del contrato. El informe del 30 de septiembre de 2024 no hizo más que constatar el estado final de dichas fallas que no fueron resueltas.

El contratista aduce que el 17 de octubre de 2024 (17 días después de vencido el contrato) presentó evidencias de que los hallazgos estaban subsanados y que la Entidad se negó a revisarlos de mala fe.

Este Despacho aclara que la negativa de la supervisión no fue un acto caprichoso,

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

sino un imperativo legal derivado de la distinción entre Plazo de Ejecución, lo se ha explicado hasta el cansancio en el presente proveído.

Finalmente, frente a la afirmación de que el SGDEA no salió a producción por "inacción" de la supervisión, no es cierto y se reitera que la función de aprobar entregables está supeditada a la calidad de los mismos.

Un supervisor responsable no puede autorizar el paso a producción de un Sistema de Gestión Documental que presenta riesgos de seguridad, pérdida de datos o inestabilidad (hechos probados en los informes técnicos que sustentan el cargo). La negativa a dar la salida a producción fue una medida de protección al patrimonio público y a la seguridad de la información de la Superintendencia, ante la evidencia de un producto no conforme. La causa eficiente de la no puesta en producción fue la calidad deficiente del SGDEA entregado por COI, no la voluntad de la Administración.

Por las razones expuestas, SE CONFIRMA la decisión sancionatoria frente a este cargo, declarando que no existió mora del acreedor ni violación al principio de buena fe por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

#### **2.8. La terminación del plazo de ejecución del contrato no extingüía las obligaciones de las partes** (Numerales 8.1. al 8.4., del Recurso):

El recurrente plantea una tesis jurídica según la cual el vencimiento del plazo de ejecución contractual no extingue las obligaciones, sugiriendo que la Administración tenía el deber de recibir y validar ejecuciones tardías (específicamente las supuestas subsanaciones del 17 de octubre de 2024) bajo el amparo de la etapa de liquidación y el artículo 60 de la Ley 80 de 1993.

Este Despacho DESESTIMA en su totalidad dicho argumento y mantiene incólume la decisión sancionatoria, con fundamento en las siguientes consideraciones de derecho y fácticas probadas en el expediente:

Yerra el apoderado de la defensa al confundir la vigencia del contrato para efectos de liquidación con la oportunidad debida para la ejecución de las obligaciones principales. Si bien es cierto que el contrato mantiene una "*vida jurídica*" durante la

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

etapa de liquidación (para efectos de balance financiero, garantías y cierre administrativo), el plazo de ejecución es perentorio y preclusivo. El plazo de ejecución pactado en el Contrato No. 99 de 2023 no es una sugerencia temporal, sino un elemento esencial del negocio jurídico (art. 1602 del Código Civil).

Al fenecer dicho plazo, el contratista pierde la competencia temporal para ejecutar la prestación principal (implementación del SGDEA), y entra automáticamente en estado de mora, salvo que exista una prórroga debidamente legalizada *antes* del vencimiento. Pretender que la etapa de liquidación se convierta en un "nuevo plazo de ejecución tácito" violaría flagrantemente el Principio de Planeación y el Principio de Igualdad frente a otros oferentes que sí se sujetaron a los plazos estrictos.

El recurrente cita el Concepto C-837 de 2024 de Colombia Compra Eficiente de manera descontextualizada. La posibilidad de recibir bienes o servicios tras el vencimiento del plazo es una potestad facultativa de la Entidad, no una obligación imperativa, y aplica primordialmente cuando el cumplimiento ha sido sustancial y solo restan elementos accesorios, o cuando la necesidad pública persiste y la Entidad *decide* aceptar el cumplimiento tardío para no afectar el servicio.

En el caso *sub examine*, como quedó probado en la Resolución No. 20259400100120586 y en los informes técnicos de supervisión (obrantes en el expediente), el incumplimiento de *Control Online International S.A.S.* no fue parcial ni accesorio, sino estructural y grave. Al vencimiento del plazo, el software no era funcional ni cumplía con el Anexo Técnico Requerimientos. Obligar a la Superintendencia a revisar "subsanações" presentadas extemporáneamente (el 17 de octubre, 2024 con el plazo ya vencido) implicaría cohonestar con la ineficiencia y desconocer que la necesidad de la entidad de contar con un sistema de gestión documental era inmediata y no indefinida.

La defensa califica como "*gestión deficiente*" la negativa de la supervisión a revisar las entregas posteriores al vencimiento. Contrario a ello, este Despacho ratifica que la actuación de la supervisión se ajustó estrictamente a la legalidad. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993 faculta a las partes para liquidar lo ejecutado *durante el plazo*, hacer cruces de cuentas y declarar paz y salvos. No faculta al supervisor para revivir un plazo fenecido. Aceptar las subsanações del 17 de octubre de 2024 hubiera constituido una modificación de facto del contrato, viciada de nulidad, pues se

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

estaría otorgando un plazo adicional sin el debido sustento legal ni presupuestal. Por ende, no existe ruptura del nexo causal. El daño y la sanción derivan exclusivamente de la conducta omisiva del contratista quien, teniendo el tiempo contractual pactado, no logró la puesta en funcionamiento del SGDEA. La etapa de liquidación no es una "segunda oportunidad" para cumplir lo que no se hizo en el tiempo pactado; es el momento para hacer el balance de lo que (no) se hizo.

Aceptada la tesis del recurrente, los plazos en la contratación estatal serían inanes, pues bastaría con entregar el objeto contractual en cualquier momento antes del cierre del expediente de liquidación para evadir la sanción. Esta interpretación es contraria a los fines de la contratación estatal (art. 3 Ley 80/93). La Entidad certificó, mediante los informes de supervisión técnica citados en los antecedentes del fallo recurrido, que al momento de corte del plazo de ejecución, el objeto no fue satisfecho. En consecuencia, la obligación de la Entidad de "verificar el cumplimiento" se agotó al constatar el incumplimiento al cierre del plazo. Lo posterior corresponde a la defensa técnica, pero no tiene la virtualidad de subsanar el incumplimiento ya consumado.

La liquidación implica determinar el estado de cuentas entre las partes luego de la finalización del vínculo contractual, que implica verificar el cumplimiento integral del contrato, para establecer el estado de los derechos y obligaciones entre las partes, pero no es una ampliación del plazo contractual.

**2.9. Inexistencia de un daño cierto y directo para la SNS** (Numerales 9.1. al 9.13., del Recurso):

Si bien el artículo 1604 del Código Civil establece los grados de culpa, la interpretación armónica de esta norma con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y la jurisprudencia del Consejo de Estado, distingue claramente entre obligaciones de medio y obligaciones de resultado. El objeto del Contrato No. 99 de 2023, consistente en la *"Adquisición, instalación y puesta en funcionamiento... de un sistema de gestión de documentos electrónicos de archivo (SGDEA)"*, constituye una típica obligación de resultado.

Yerra el recurrente al afirmar que la sanción es improcedente por una supuesta "inexistencia de daño cierto" o falta de tasación de perjuicios. Este argumento

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

desconoce la naturaleza jurídica de la Cláusula Penal Pecuniaria pactada en la Cláusula Décima Primera del Contrato.

La Cláusula Penal, en el régimen de contratación estatal, tiene una doble función: apremio y resarcimiento. Como función resarcitoria, constituye una tasación anticipada de los perjuicios que las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, acordaron que sufriría la Entidad en caso de incumplimiento.

Al respecto, el artículo 1599 del Código Civil es taxativo y fulminante frente a la tesis de la defensa: *“habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o que le ha producido beneficio”*.

Se le recuerda al apoderado que en la Resolución sancionatoria objeto de este recurso se dedicó un capítulo exclusivo a la tasación del perjuicio, donde se abordó detalladamente la cuantificación de la sanción.

En dicho acápite se demostró que la cuantía de la sanción no es caprichosa ni aleatoria, sino que corresponde estrictamente a la aplicación de la fórmula matemática pactada en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato No. 99 de 2023. El valor allí liquidado es el resultado de aplicar el porcentaje acordado sobre el valor del contrato, cifra que CONTROL ONLINE INTERNATIONAL S.A.S. aceptó libremente al suscribir el negocio jurídico como una estimación justa y anticipada de los perjuicios en caso de incumplimiento.

Es imperativo diferenciar, para claridad del recurrente, dos conceptos jurídicos distintos abordados en el fallo recurrido: una cosa es la tasación del perjuicio real que sufrió la Entidad, el cual corresponde a todo el valor desembolsado por un bien que no presta ninguna utilidad; y otra cosa muy distinta es la imposición de la sanción de la cláusula penal pecuniaria. La sanción impuesta obedece a la facultad expresa que otorgaba el Instrumento, agregación a la demanda/ Acuerdo marco de precios, para liquidar esta cláusula por el valor señalado en el fallo, independientemente de que el perjuicio material real sea superior. Por tanto, la Entidad se limitó a aplicar la penalidad pactada en el instrumento de agregación de demanda, sin exceder las facultades contractuales, lo que desvirtúa cualquier alegato de desproporción.

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

No es de recibo alegar "desproporción" frente a una estipulación contractual válida y vigente. La proporcionalidad de la sanción se verificó al momento de imponerla, asegurando que no superara el tope legal y que correspondiera a la gravedad del incumplimiento, el cual fue total respecto a la funcionalidad del SGDEA. Afirmar que se basa en "hechos no acreditados" es desconocer la realidad del expediente: la sanción se basa en el hecho objetivo y probado del vencimiento del plazo sin la entrega del objeto contractual a satisfacción. Habiéndose probado el incumplimiento, la consecuencia económica (la sanción tasada) procede de pleno derecho según lo pactado.

Finalmente, el argumento exculpatario basado en que la Supervisión envió una relación de 85 requerimientos el día del vencimiento del plazo (30 de septiembre de 2024) no es cierto, se reitera y esta plenamente demostrado que dicho documento no constituyó una *"creación sorpresiva de obligaciones"* de última hora, sino una acta de verificación del estado final de ejecución. Los 85 puntos señalados como "NO CUMPLE" corresponden a funcionalidades y entregables que estaban claramente definidos en el Anexo - Técnico Requerimientos desde el inicio del contrato y que el contratista debió desarrollar e implementar progresivamente durante el plazo de ejecución y que pese a los múltiples requerimientos realizados por la supervisión del contrato los mismos no se cumplieron al 30 de septiembre de 2024

El hecho de que la Supervisión constate y documente el incumplimiento masivo de requisitos el día en que finaliza el contrato es un acto de debida diligencia y control, no de negligencia. No existe "mora del acreedor" cuando la Entidad se limita a exigir que, al vencimiento del plazo, el bien o servicio contratado esté completo y funcional. Pretender trasladar la responsabilidad de la inejecución a quien la vigila, cuando el control técnico y el cronograma estaban en manos del contratista experto, carece de todo fundamento fáctico y jurídico.

En definitiva, el daño sufrido por la Superintendencia Nacional de Salud es inobjetable, directo y actual. No estamos ante elucubraciones teóricas, sino ante una realidad fáctica ineludible: se comprometieron recursos del erario y tiempo institucional para la implementación de un sistema de misión crítica que, al vencimiento del plazo, no presta utilidad alguna. La falta de funcionalidad del

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

SGDEA frustra el fin de la contratación, afecta la eficiencia administrativa y pone en riesgo la custodia de la memoria institucional. Pretender que la Entidad no ha sufrido daño cuando se le ha privado del uso y goce de la herramienta tecnológica contratada, constituye un argumento que desconoce la prevalencia del interés general y la finalidad del contrato estatal. El daño es la carencia misma de la solución tecnológica en funcionamiento, hecho que por sí solo legitima la imposición de la sanción.

Por lo expuesto, los argumentos relacionados con la ausencia de culpa y la inexistencia de daño NO ESTÁN LLAMADOS A PROSPERAR, debiéndose confirmar la decisión sancionatoria en este punto.

**2.10. La entrega tardía de los productos por parte de Control Online International S.A.S. no habilita hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato** (Numerales 10.1. al 10.8., del Recurso)

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente en los numerales 10.1 a 10.8 de su escrito, mediante los cuales pretende desvirtuar la procedencia de la Cláusula Penal Pecuniaria bajo la tesis de que nos encontramos ante un escenario de "cumplimiento tardío" y no de "incumplimiento", este Despacho se permite realizar las siguientes precisiones jurídicas y fácticas que desestiman de plano tal afirmación:

Es imperativo aclarar al recurrente que la imposición de la cláusula penal en el presente asunto no obedece a un capricho de la administración, sino a la aplicación estricta del principio de legalidad y la fuerza vinculante del contrato (*pacta sunt servanda*). La Cláusula 21 del Contrato No. 099 de 2023, transcrita parcialmente por la defensa, debe leerse en armonía con las reglas del Instrumento de Agregación de Demanda de Colombia Compra Eficiente.

La cláusula penal tiene una doble función: apremio y estimación anticipada de perjuicios. Al pactarse que procede en "caso de declaratoria de incumplimiento", se abarca cualquier conducta que se aparte de la satisfacción idónea del objeto contractual. Contrario a lo que sugiere la defensa, la cláusula no excluye el retardo cuando este es de tal magnitud o gravedad que impide la satisfacción del interés

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

público. Sin embargo, el argumento de fondo de esta Entidad no es el simple retardo, sino la inejecución material de las obligaciones esenciales, situación que activa plenamente la potestad sancionatoria pactada. La Cláusula 21 es clara al sancionar el "incumplimiento de las obligaciones", y en este caso, la obligación principal no fue satisfecha conforme a los requisitos técnicos exigidos.

El recurrente incurre en una falacia argumentativa al intentar categorizar su conducta como un simple "cumplimiento tardío" (mora), citando supuestas entregas realizadas el 17 de octubre de 2024. Este Despacho debe ser enfático y reiterar lo que se ha probado hasta la saciedad a lo largo del proceso sancionatorio y en el Fallo recurrido: CONTROL ONLINE INTERNATIONAL S.A.S. NO cumplió con el objeto contractual, ni en el plazo original, ni en las prórrogas, ni en la fecha que aduce en su recurso.

Para que se configure el fenómeno del "cumplimiento tardío" que exonera de la cláusula penal (según la tesis de la defensa), es requisito *sine qua non* que la prestación, aunque extemporánea, haya sido recibida a satisfacción por la Entidad y haya sido útil para los fines del servicio. En el presente caso, como consta en los informes de supervisión técnica y en el acto sancionatorio, la supuesta entrega del 17 de octubre de 2024 se hizo por fuera del plazo contractual.

Por lo tanto, no estamos ante una ejecución tardía, sino ante una inejecución la obligación de resultado. El contratista no entregó un SGDEA funcional e integrado; entregó unas licencias que no satisfacen la necesidad de la Superintendencia Nacional de Salud. En consecuencia, la distinción jurisprudencial que invoca sobre la mora no es aplicable, pues aquí se configuró un incumplimiento definitivo de las especificaciones técnicas.

Respecto a la sentencia del Consejo de Estado del 14 de julio de 2025 (Rad. 85001-23-33-000-2019-00046-01) invocada por la defensa, este Despacho advierte que el precedente judicial debe aplicarse considerando la identidad fáctica. En la providencia citada, el Alto Tribunal se refirió a obligaciones (entrega de informes) que, aunque tardías, fueron cumplidas y aceptadas, satisfaciendo el objeto.

El caso que nos ocupa es diametralmente opuesto. Aquí, la Superintendencia Nacional de Salud no ha visto satisfecho su interés contractual. La obligación de

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

"Adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de una SGDEA" no se entiende cumplida con la simple radicación de documentos o instaladores que no operan correctamente. Al no lograrse la "puesta en funcionamiento" idónea y la "interoperabilidad con los sistemas existentes" requerida en el contrato, persiste el incumplimiento.

Pretender que la administración no pueda hacer efectiva la cláusula penal cuando el contratista entrega "cualquier cosa" en "cualquier fecha", desnaturalizaría el propósito de la garantía y del contrato estatal mismo. La cláusula penal sanciona la insatisfacción del objeto. Si el contratista tuvo plazos adicionales (como quedó probado en los antecedentes) y aun así no logró entregar el producto a satisfacción, su conducta no es un mero retardo, es un incumplimiento sancionable conforme a la Cláusula 21.

En conclusión, se desestima el argumento de la defensa. La administración no está sancionando un cumplimiento tardío aceptado; está sancionando el incumplimiento de las obligaciones contractuales que, pese al vencimiento del plazo y las oportunidades de mejora, no fueron ejecutadas conforme a lo pactado. La entrega del 17 de octubre de 2024 -después de terminado el plazo contractual- no tuvo la virtud de purgar la mora ni de satisfacer la obligación, manteniendo vigente el incumplimiento y, por ende, la procedencia jurídica y fáctica de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, tal como se decidió en el acto administrativo recurrido, decisión que en este punto se confirma en su integridad.

**2.11. El proceso administrativo sancionatorio no se inició con el fin de que el contratista cumpliera las obligaciones contractuales** (Numerales 11.1. al 11.10., del Recurso)

Frente a los argumentos expuestos por la defensa en los numerales 11.1 a 11.10, este Despacho debe ser enfático en señalar que el recurrente incurre en una reiteración de planteamientos ya debatidos y resueltos de fondo en la Resolución No. 2025940010012058-6 del 16 de diciembre de 2025. No obstante, en aras de la exhaustividad y para blindar la legalidad de la decisión confirmatoria, se procede a desvirtuar nuevamente la interpretación errada que el contratista pretende dar al alcance de la cláusula penal pecuniaria y a la actuación de la administración.

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

El recurrente yerra gravemente al pretender limitar la función de la cláusula penal exclusivamente a una finalidad "conminatoria" o "persuasiva" para el cumplimiento. Si bien es cierto que durante la ejecución contractual la amenaza de la sanción busca incentivar el cumplimiento (apremio), una vez cristalizado el incumplimiento definitivo, como ocurre en el presente caso, la cláusula penal transmuta su función hacia una naturaleza estimatoria y resarcitoria de los perjuicios causados a la Entidad, tal como lo habilita el artículo 1594 del Código Civil y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado.

No es de recibo el argumento según el cual la imposición de la multa o la cláusula penal es improcedente porque el contratista "quería cumplir". La cláusula penal pecuniaria pactada en el Contrato No. 99 de 2023 se activa precisamente ante la materialización del riesgo asegurado: el incumplimiento de las obligaciones. Pretender que la Entidad no pueda hacer efectiva la cláusula penal porque el contratista mostró "intención" tardía de cumplir, vaciaría de contenido la potestad sancionatoria del Estado y dejaría al patrimonio público desprotegido frente a la no satisfacción de las necesidades del servicio. En este estadio procesal, la sanción no busca ya "persuadir" a un contratista cuyo plazo de ejecución feneció sin entregar el objeto, sino resarcir a la administración por el daño derivado de dicho incumplimiento.

Resulta imperativo desvirtuar categóricamente la afirmación temeraria del recurrente según la cual la Supervisión y la Entidad se "reusaron de manera injustificada" a revisar las supuestas subsanaciones (puntos 11.4 y 11.7). Como se ha sostenido hasta la saciedad a lo largo del fallo recurrido y en el acervo probatorio del expediente, la Entidad no actuó por capricho, sino bajo el estricto cumplimiento del principio de legalidad.

La administración no se encontraba ante una facultad discrecional de "querer o no querer" recibir las subsanaciones; se encontraba ante una imposibilidad jurídica y técnica insalvable. Aceptar entregables o correcciones por fuera de los plazos contractuales, o intentar "arreglos" sobre un contrato cuyo objeto no fue entregado conforme a las especificaciones técnicas obligatorias dentro del término de ejecución, constituiría una modificación irregular de las condiciones contractuales y una violación al principio de planeación y selección objetiva.

Por tanto, lo que la defensa califica como una "negativa a evaluar subsanaciones", es en realidad el ejercicio responsable de la función de vigilancia y control, donde se

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

constató que el contratista no cumplió en tiempo y modo. La Supervisión no puede avalar cumplimientos tardíos o defectuosos bajo el pretexto de evitar una sanción; su deber es certificar la realidad de la ejecución, la cual, en este caso, fue el incumplimiento.

Contrario a lo que aduce el apoderado en los puntos 11.5 y 11.6, la actuación de la Superintendencia Nacional de Salud se ha ceñido estrictamente a los fines del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. La norma citada no prohíbe la sanción; por el contrario, la establece como el mecanismo idóneo para restablecer el orden jurídico infringido y proteger el patrimonio público cuando el apremio no ha sido suficiente para lograr la ejecución.

Afirmar que el proceso tuvo una finalidad "meramente recaudatoria" (punto 11.8) es desconocer la realidad procesal: la Entidad agotó todas las instancias de requerimiento, antes de llegar a la decisión sancionatoria. La imposición de la sanción pecuniaria es la consecuencia legal forzosa ante la frustración del objeto contractual imputable al contratista.

No existe "desviación de poder" (punto 11.10) cuando la administración ejerce sus facultades sancionatorias precisamente porque el fin último del contrato —la implementación del SGDEA funcional y operativo— no se logró por causas exclusivas del contratista. El "interés general" no se protege permitiendo incumplimientos so pretexto de recibir cualquier producto en cualquier tiempo; se protege exigiendo el cumplimiento estricto de lo pactado y sancionando a quien, habiendo tenido la oportunidad y los recursos, defraudó la confianza legítima de la administración.

En conclusión, los argumentos 11.1 a 11.10 del recurso no logran desvirtuar la legalidad del fallo, pues parten de una premisa falsa: suponer que la administración estaba obligada a aceptar un cumplimiento tardío e insatisfactorio para evitar la sanción. Al no haberse materializado el objeto contractual en los términos pactados, la cláusula penal cobra plena vigencia como mecanismo resarcitorio y sancionatorio, ajustado a derecho y a la realidad fáctica del expediente.

**2.12. Inexistencia de prueba idónea y suficiente para acreditar el incumplimiento contractual imputado a Control Online**

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

**International S.A.S.** (Numerales 12.1. al 12.18., del Recurso)

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente en los numerales 12.1 a 12.18 de su escrito, mediante los cuales alega una supuesta falta de prueba técnica idónea, una indebida valoración de los testimonios de la supervisión y la omisión en la valoración de informes decretados en el Auto No. 1, este Despacho procede a desestimar en su totalidad dichas afirmaciones bajo las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Yerra gravemente la defensa al intentar restar valor probatorio a las declaraciones de los supervisores bajo el argumento de que "el testimonio no es prueba técnica" (Num. 12.4). La Superintendencia Nacional de Salud debe recordar al recurrente el alcance del Artículo 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. La supervisión no es una figura decorativa; es el ojo técnico y jurídico del Estado en la ejecución contractual.

En el presente caso, el fallo sancionatorio (Resolución 20259400100120586) no se basó en "meras apreciaciones subjetivas" ni en "inferencias", sino en la verificación directa de la realidad operativa del SGDEA. Cuando los supervisores (Ingenieros Richard Cifuentes y Oscar Rincón) rinden testimonio, no lo hacen como simples terceros perceptores de hechos comunes, sino como testigos técnicos cualificados. Su declaración versa sobre hechos que, por su formación profesional y su rol funcional, están en capacidad de valorar técnicamente: la funcionalidad, interoperabilidad y puesta en producción del SGDEA.

Exigir un dictamen pericial externo para probar hechos que constan en los informes de supervisión y que fueron ratificados bajo la gravedad de juramento en audiencia pública, desconoce el valor probatorio de los documentos públicos y la presunción de legalidad y veracidad que ampara las actuaciones de los funcionarios públicos, la cual no fue desvirtuada por el contratista. El incumplimiento aquí no es una "opinión", es un hecho objetivo: el SGDEA no pudo salir a producción pues no cumplió con el Anexo Técnico Requerimientos.

Rechaza este Despacho con vehemencia la insinuación plasmada en los puntos 12.7 a 12.9, donde se pretende tachar la credibilidad de los supervisores por ser funcionarios de la Entidad. Aceptar la tesis de la defensa implicaría paralizar la administración pública, pues haría imposible que quienes ejercen el control

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

contractual (los supervisores) puedan declarar sobre lo que vigilaron.

El "juicio de credibilidad reforzado" que reclama la defensa se surtió plenamente en la etapa de descargos y en el fallo de instancia. Allí se evidenció que los supervisores fueron coherentes, precisos y, sobre todo, que sus dichos encontraron respaldo documental en las actas de comité, correos electrónicos y requerimientos técnicos que obran en el plenario. No existe "interés funcional" en perjudicar al contratista; existe un deber legal de reportar la verdad sobre el estado de ejecución, deber que cumplieron cabalmente.

El recurrente incurre en una falacia argumentativa en los numerales 12.10 al 12.16 al afirmar que, como existen informes que muestran "avances" y "entregas", entonces no hay incumplimiento.

Es imperativo aclarar, tal como se hizo en el fallo recurrido, que el Contrato No. 99 de 2023 contiene OBLIGACIONES DE RESULTADO y no de medio. El hecho de que el contratista haya desplegado en los servidores de la entidad el SGDEA no lo exonera de su responsabilidad si el resultado final —la solución integral del SGDEA funcionando en producción— no se materializó.

Contrario a lo que afirma la defensa en el punto 12.12, la Entidad SÍ VALORÓ el informe decretado en el Auto No. 1 y los demás informes de supervisión. La valoración integral realizada en el fallo demuestra que esos documentos prueban precisamente lo contrario a lo que pretende el contratista: prueban que hubo una ejecución tardía, incompleta y que los "avances" nunca lograron integrarse en una solución funcional que satisficiera la necesidad pública.

Al descender al contenido material de la prueba de informe del 30 de abril de 2025, rendida en virtud del Auto No. 1, documento que la defensa pretende usar como eximente, se encuentra que la Supervisión realizó un balance técnico pormenorizado que, lejos de avalar un cumplimiento, desnudó las falencias estructurales del entregable. En dicho informe, los supervisores del contrato (técnico y funcional) responden a las tres preguntas formuladas en el auto de pruebas, manifestando de manera unificada que no fue posible verificar si las subsanaciones presentadas por el contratista el 17 de octubre de 2024 corregían los incumplimientos, debido a que dicha entrega se realizó fuera del plazo de ejecución contractual (vencido el 30 de septiembre de 2024) y los ambientes tecnológicos

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

(pruebas y producción) ya habían sido inhabilitados para evitar costos no amparados; en consecuencia, ratificaron que el estado del contrato al cierre era de incumplimiento (con 85 requisitos pendientes) y concluyeron que, ante la imposibilidad jurídica y técnica de validar entregables extemporáneos, no era viable autorizar el paso a producción del sistema de gestión documental *ControlDoc*

Como vemos, el informe al que alude la defensa, lejos de contradecir el incumplimiento, lo ratifica. La conclusión sistémica (analizada en conjunto con los testimonios) es que el SGDEA presentó fallas críticas, problemas de seguridad (Hacking Ético no superado satisfactoriamente en los tiempos requeridos) y falta de funcionalidades esenciales descritas en el Anexo Técnico Requerimientos. No hay contradicción entre "avanzar" y "no cumplir"; se puede avanzar en el camino y aun así incumplir el objeto contractual si el sistema no es operativo para la Entidad. Frente a las conclusiones erradas del defensor en el punto 12.17, este Despacho corrige y concluye de manera categórica que SÍ EXISTE PRUEBA TÉCNICA E IDÓNEA, toda vez que los informes de supervisión, respaldados por la formación ingenieril de sus suscriptores y ratificados en audiencia, constituyen prueba técnica suficiente conforme al Estatuto de Contratación Estatal. Es menester resaltar que la decisión sancionatoria no pende de un hilo probatorio único; por el contrario, se cimienta en una valoración integral y robusta donde los testimonios plenos y conducentes se entrelazan armónicamente con diversos medios de prueba documental, correos electrónicos, requerimientos técnicos y actas de comités, y con los mismos dichos testimoniales de los colaboradores del contratista, elementos que también fueron debidamente practicados y valorados.

**2.13. Frente a la negativa injustificada de la entidad de prorrogar el plazo de ejecución del contrato.** (argumento dado de manera verbal durante la sesión 10)

Sostiene el recurrente que era jurídicamente viable prorrogar el plazo de ejecución del contrato después del 30 de septiembre de 2024 y que Colombia Compra Eficiente mediante una circular informó a todas las entidades que se podían hacer prórrogas por fuera de ese plazo inicial, siempre y cuando se hubiera solicitado anticipadamente y fuera necesario.

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

Contrario a lo afirmado por el recurrente Colombia compra eficiente el 20 de febrero de 2024, en su página oficial expidió el siguiente comunicado público:



El objeto del Instrumento de Agregación de Demanda es establecer:

Condiciones del Instrumento de Agregación de Demanda es establecer:

Fecha máxima para colocar órdenes de compra  
31/03/2024



Vigencia máxima para ejecutar las órdenes de compra:  
30/09/2024

Terminación y No Prorroga del IAD Software por Catálogo

**COLOMBIA**  
POTENCIA DE LA  
**VIDA**  
FORMATO PQRS  
Código: CCE-REC-FM-13  
Versión: 01 DEL 15 DE JUNIO DE 2023

**Colombia**  
COMPRA EFICIENTE  
Agencia Nacional de Contratación Pública

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Señores  
ENTIDADES USUARIAS Y PROVEEDORES IAD SOFTWARE POR CATÁLOGO

**ASUNTO:** Comunicado de no continuidad ni prórroga del IAD de Software por catálogo

Respetados señores,

Por medio de la presente, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente-, en ejercicio de sus funciones de supervisión y ejecución de los Acuerdos Marco de Precios y demás Mecanismos de Agregación de Demanda, conferidas mediante el Decreto 4170 de 2011, informa a todas las Entidades Compradoras y a los proveedores del Instrumento de Agregación de Demanda CCE-139-IAD-2020 para la adquisición de Software por Catálogo, el cual termina el próximo 31 de marzo de 2024, que dicho mecanismo NO será prorrogado.

En virtud de ello, resulta oportuno recordar tanto a Entidades Compradoras como a Proveedores, que la fecha máxima para la colocación de Ordenes de Compra al amparo del mecanismo que nos atañe, es **31 de marzo de 2024**, y la fecha máxima para la ejecución de Ordenes de Compra, es el **30 de septiembre de 2024**.

En dicho comunicado, y contrario a lo afirmado por el recurrente es claro que la vigencia máxima para la ejecución de las órdenes de compra era el 30 de septiembre de 2024.

De hecho conforme a la cláusula 15 de la minuta contractual del Instrumento de Agregación de Demanda de Software por Catálogo CCE-139-IAD-2020 señalan que las Órdenes de Compras generadas durante la vigencia y su prórroga pueden ejecutarse hasta 6 meses más es decir que para el presente caso solamente era posible ejecutar el contrato hasta el 30 de septiembre de 2024, pues las órdenes de

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

compra no pueden prorrogarse hasta una fecha posterior de la máxima establecida en el instrumento de agregación de demanda.

Acceder a la prórroga habría implicado una extralimitación de funciones por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, al intentar modificar un contrato derivado de un Instrumento de Agregación de Demanda cuya vigencia máxima de ejecución ya había sido agotada según las reglas de Colombia Compra Eficiente hasta el 30 de septiembre de 2024.

Lo que si puede afirmarse, es que para Control Online era claro que para el 30 de septiembre de 2024 no iba a poder cumplir el contrato pues se presentaban requerimientos que necesitaban un tiempo adicional para poder solucionarlos, razón por la cual solicitó una tercera prórroga a la Superintendencia Nacional de Salud, que como ya se indicó no era procedente.

Y con ello queda más que demostrado que el comunicado enviado por la supervisión con los 85 hallazgos o falencias el día del vencimiento del plazo (30 de septiembre de 2024) no fueron nuevos, ni sorprendidos, ni de mala fe y que tal como se ha indicado fue la reiteración de todos los hallazgos que se identificaron por parte de la supervisión durante el plazo de ejecución del contrato y que el contratista, pese a los múltiples requerimientos y mesas de trabajo no pudo subsanar.

**2.14. Frente a la audiencia donde se pueda verificar el funcionamiento de este software en ambiente de pruebas para comprobar que el software entregado cumple** (argumento dado de manera verbal durante la sesión 10)

Tal como se ha indicado de forma reiterada, en las distintas respuestas que obran en el expediente administrativo, los servidores que alojaban el SGDEA están inactivos, y su reactivación resulta improcedente pues implicaba incurrir en altos costos por consumo de créditos en la nube (Azure) tasados en dólares, gasto que la Superintendencia no puede justificar fuera del plazo de ejecución contractual.

Acceder a la reactivación de servicios en la nube (tasados en dólares) con recursos públicos para que un contratista incumplido intente corregir lo que no hizo en el

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

plazo legal, constituye un detrimento patrimonial.

Por lo tanto, la Superintendencia no puede subvencionar la ineficiencia del contratista. El costo de Azure es un costo de la operación/ejecución, puesto que la etapa de ejecución contractual feneció el 30 de septiembre de 2024 se reitera que la administración no puede ser obligada a incurrir en sobrecostos operativos para facilitar que el contratista subsane, de forma extemporánea, 85 hallazgos que fueron advertidos oportunamente y no atendidos dentro del plazo de ejecución contractual.

### **2.15. Frente a la posibilidad de abrir un nuevo espacio de arreglo directo** (argumento dado de manera verbal durante la sesión 10)

Se hace necesario recordarle al recurrente que la decisión de un arreglo directo no es una faculta discrecional del ordenador del gasto, sino un obligación reglada, en este sentido y de conformidad con el Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*", que en su artículo 2.2.4.3.1.2.2 el Comité de Conciliación de la entidad es la instancia administrativa encargada de velar por la defensa de los intereses de la Superintendencia y la prevención del daño antijurídico y en ejercicio de dichas funciones, y tras el análisis técnico-jurídico del caso, el Comité de Conciliación en sesión del 17 de julio de 2025 mediante acta 494 "*no acogió la solicitud de exploración de mecanismos alternativos de solución de conflictos en le marco del proceso administrativo sancionatorio*", la cual se le notificó de manera verbal en la sesión realizada el 31 de julio de 2025, cuando se le dio respuesta a una petición enviada el 24 de julio solicitando la suspensión del proceso, razón por la cual no es posible acceder a dicha solicitud pues no existen nuevos elementos de hecho o de derecho que puedan ser nuevamente remitidos al Comité de Conciliación de la Superintendencia de Nacional de Salud.

### **2.16. Conclusión:**

De conformidad con los argumentos expuestos en el recurso de reposición tanto por el apoderado del contratista como del garante estos no tienen la vocación de prosperar. El recurrente no logró desvirtuar los hechos probados: el objeto contractual no se cumplió, el SGDE no sirve para los fines de la Entidad, el erario se

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

vio expuesto y el debido proceso se respetó escrupulosamente en todas las etapas.

Por lo tanto, se mantiene en firme la decisión, habiéndose acreditado de forma cierta, clara, objetiva y suficiente la ocurrencia del incumplimiento, su imputabilidad a título de culpa al contratista CONTROL ONLINE INTERNATIONAL S.A.S., y la gravedad del mismo, consistente en dejar a la entidad desprovista de la herramienta tecnológica contratada.

Que en virtud a lo anteriormente expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR** en su integridad la Resolución Número 2025940010012058-6 del 16 de diciembre de 2025 “ *Por medio de la cual se resuelve un trámite administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento en la Orden de Compra 114730 de 2023 / 126439 de 2024 - Contrato No. 99 de 2023*” mediante la cual se declaró el **INCUMPLIMIENTO TOTAL** de las obligaciones a cargo de la sociedad **CONTROL ONLINE INTERNATIONAL S.A.S.**, identificada con NIT 901.428.945-1, en el marco de la Orden de Compra No. 114730 de 2023 / 126439 de 2024 - Contrato No. 99 de 2023, cuyo objetos es **“Adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de la licencia de uso de un sistema de gestión de documentos electrónicos de archivo (SGDEA), que permita la implementación de los procesos de la gestión documental y la integración de los sistemas de información de la superintendencia nacional de salud”**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con el literal c) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, y el numeral 1° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se entiende notificada esta decisión en audiencia, frente a la cual no procede el recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y de conformidad con el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto No. 019 de 2012, se publicará en la plataforma SECOP II y se comunicará a la Cámara de Comercio de Cúcuta y a la Procuraduría General de la Nación.

Continuación de la resolución, **Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.20259400100120586 del 16 de diciembre de 2025,**

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo para los efectos legales correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes 02 de 2026.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por: Rainer Narval Naranjo Charrasquiel

Rainer Narval Naranjo Charrasquiel

**SECRETARIO GENERAL**

Proyectó: Pilar Liliana Acosta Clavijo -Contratista - Dirección de Contratación

Revisó: Javier Mauricio Mosquera Lasso - Director de Contratación

Aprobó: Rainer Narval Naranjo Charrasquiel - Secretario General